

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130021900	Ejecutivo	LUZ ISaura ZULUAGA GOMEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO	25/09/2023		
05615310500120140008900	Ejecutivo Conexo	ISIDORO FRANCO BERNAL	NICOLAS GALARCIO ARROYAVE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120150051900	Ejecutivo Conexo	LUIS GERARDO CARDONA MARIN	MUNICIPIO DE CONCEPCION	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD E INFORMA EXISTENCIA DE TITULO	25/09/2023		
05615310500120160037800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/09/2023		
05615310500120160045300	Ordinario	MARTHA CECILIA GONZALEZ CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120170005600	Ejecutivo Conexo	DORA LIBIA RESTREPO GOMEZ	DISOR LTDA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120170008300	Ordinario	RAMIRO ALBERTO CALLE CALLE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120170016900	Ordinario	RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIERREZ	CLARA INES ARANGO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120170033800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120170040600	Ejecutivo Conexo	MARCO ANTONIO BEDOYA RENDON	CONSTRUCTORA CIVIL ALTERNATIVA S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	25/09/2023		
05615310500120170045300	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	AFP COLFONDOS	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR COLFONDOS	25/09/2023		
05615310500120180033500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	YAJIN S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120180033700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRENDIMIENTO LABORAL S.A.S.	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120180053200	Ordinario	MONICA HIROILDA GIRALDO SALAZAR	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LIBERTY SEGUROS S.A.	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190036900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GESTION TECNOLOGICA EMPRESARIAL GETEM S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO, IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	25/09/2023		
05615310500120190037500	Ordinario	JOHN ALEXANDER DIOSSA RODRIGUEZ	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120190040600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	25/09/2023		
05615310500120190040700	Ordinario	OSCAR DARIO MARTINEZ RAMIREZ	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL MIRADOR DEL PARQUE DE EL CARMEN	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120190042900	Ordinario	MEDARDO ARTURO HURTADO RIVILLAS	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120190044100	Ordinario	ROCIO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120190045600	Ordinario	HERNAN DARIO JURADO TOBON	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE Y AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	25/09/2023		
05615310500120190048000	Ordinario	LUISA FERNANDA GARAVIS ZULUAGA	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento NO REPONE, CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	25/09/2023		
05615310500120190049100	Ordinario	IVAN DARIO ESTRADA TORO	FLORES DE LA VICTORIA LTDA.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120190050500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUGAS L&J S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE DECISION DE EXCEPCIONES DE MERITO EL DIA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	25/09/2023		
05615310500120190053400	Ordinario	LIRIAM DEL SOCORRO FLOREZ ALVAREZ	IVAN DARIO SANCHEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120200002100	Ordinario	EDITH ALCIRA GOMEZ GIL	SERDAN	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120200007400	Ordinario	JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA	HEALTHY GREEN SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120200017800	Ejecutivo Conexo	JOSE ANTONIO RESTREPO SILVA	WILLIAM ALONSO HENAO MONTOYA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200024300	Ordinario	ANTONIO JOSE SUAREZ	ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	25/09/2023		
05615310500120210003500	Ordinario	ARLEY ANTONIO BUITRAGO ARENAS	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	25/09/2023		
05615310500120210007100	Ordinario	LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO	HENRY VARGAS BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120210019900	Ordinario	MARIA INES CARDONA MAZO	OLD MUTUAL SKANDIA	Auto ordena archivo NO REPONE AUTO Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	25/09/2023		
05615310500120210025300	Ejecutivo Conexo	LUZ ELENA LOTERO GOMEZ	LATIN GREEN PRODUCTS S.A.S.	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	25/09/2023		
05615310500120210031800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SU OPCION S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	25/09/2023		
05615310500120210036500	Tutelas	BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	25/09/2023		
05615310500120210037500	Ordinario	WILSON FERNANDO CHAVES GOMEZ	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120210037700	Ejecutivo Conexo	SERGIO DE JESUS PIEDRAHITA ORTEGA	ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.	Auto pone en conocimiento COMISIONA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUARNE	25/09/2023		
05615310500120210046600	Ordinario	LUIS EMILIO MUÑOZ SERNA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120210047100	Ejecutivo	COLFONDOS	TALENTOS S.A.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA ALLEGADA POR TRANSUNION	25/09/2023		
05615310500120210047600	Ordinario	GILMA ORREGO VALENCIA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/09/2023		
05615310500120210049400	Ordinario	ALBA ESTRELLA TORRES ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120220002500	Ordinario	MARIA CRISTINA MORENO GARZON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220005300	Ordinario	JUAN PABLO BERNAL PEREZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120220007900	Ordinario	MARIA VICTORIA GAVIRIA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA ARCHIVO	25/09/2023		
05615310500120220013300	Ordinario	JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120220014500	Ordinario	ANGELA MARIA SIERRA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo NO REPONE, ORDENA ARCHIVO	25/09/2023		
05615310500120220022900	Ordinario	SULAY PAOLA LOBO BELTRAN	CONASFALTOS SA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	25/09/2023		
05615310500120220035300	Ejecutivo	PORVENIR SA	OPJ CONSTRUCTORA SAS	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/09/2023		
05615310500120220046700	Ejecutivo	RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR	LUZ ESTRELLA GARCIA AVENDAÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA COMISIONAR	25/09/2023		
05615310500120220049000	Ejecutivo Conexo	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	25/09/2023		
05615310500120220049700	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	ENRUTAMOS ORIENTE SAS	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/09/2023		
05615310500120220059000	Ejecutivo	COLFONDOS	CONSTRUCTORA NORTEORIENTE SAS	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	25/09/2023		
05615310500120220060200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	TRUPROYECTOS SAS	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	25/09/2023		
05615310500120230002200	Tutelas	EDENIA NAYARIT OSPINA GOMEZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ	25/09/2023		
05615310500120230025400	Ejecutivo Conexo	ALVARO DE JESUS SANTA GOMEZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER	Auto pone en conocimiento LA RESPUESTA DADA POR BANCOLOMBIA, TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	25/09/2023		
05615310500120230025500	Ordinario	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION CONCEDE TERMINO	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230026900	Ordinario	UBALDO DE JESUS BETANCUR RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	25/09/2023		
05615310500120230027500	Ordinario	JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA	NUEVA EPS.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA(9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120230028100	Ordinario	JAIRO ANIBAL PULGARIN ALZATE	KELLY JOHANA RUIZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	25/09/2023		
05615310500120230028300	Ordinario	RONALD JOSE VARGAS DELGADO	STRUKTUR ACEROS Y MADERAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120230028400	Ordinario	RUBEN DARIO OSORIO ARBELAEZ	HORACIO DE JESUS OSORIO ARBELAEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		
05615310500120230028600	Ordinario	LUIS FERNANDO GUARIN ARBELAEZ	TAMPA CARGO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230028700	Ordinario	JUAN MAURICIO OSORIO GIL	OSCAR ALBERTO CASTRO	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	25/09/2023		
05615310500120230028800	Ordinario	WILLIAM CASTRO	EVICO S.A.S.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	25/09/2023		
05615310500120230029100	Ordinario	JOSE ABEL SANCHEZ ORTIZ	GRUPO CYJ SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230029400	Ordinario	GLORIA JOSEFA NUÑEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00AM)	25/09/2023		
05615310500120230029600	Ordinario	MARIA ENOE BENITEZ CHAVERRA	DAVID RAUL ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230029900	Ordinario	ISABELLA BAQUERO AVILES	CONTRA ABOGADOS 1A SAS	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230030000	Ordinario	RODRIGO ZAPATA ROJAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	25/09/2023		
05615310500120230030200	Ejecutivo Conexo	AMPARO RONDON VALENCIA	MARIA CRISTINA ALVAREZ FAJARDO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	25/09/2023		
05615310500120230030300	Ordinario	BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	25/09/2023		
05615310500120230030400	Tutelas	MARIA FANNY PATIÑO VALENCIA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	25/09/2023		
05615310500120230031300	Ordinario	GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ	JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230031400	Ordinario	JOSE EVELIO ARANGO CASTRO	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda NOMBRA CURADOR, ORDENA EMPLAZAR	25/09/2023		
05615310500120230031800	Ordinario	ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230032300	Ordinario	YEISON NORVEY GONZALEZ JARAMILLO	AMANECER SEGURIDAD PRIVADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120230032500	Tutelas	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	NUEVA EPS.	Auto ordena archivo CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN CONSECUENCIA SE ORDENA ARCHIVO DEL TRAMITE INCIDENTAL	25/09/2023		
05615310500120230032600	Ordinario	LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO	OMAIRA DEL SOCORRO HURTADO ZULUAGA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	25/09/2023		
05615310500120230032900	Ordinario	RIGOBERTO ZULETA HINCAPIE	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA	25/09/2023		
05615310500120230033100	Ordinario	MARTA OLIVA GOMEZ OCAMPO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120230033200	Ordinario	JUAN CARLOS DE JESUS MURILLO ALZATE	TAMPA CARGO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230034400	Ordinario	INE MARIA MUNIVE MENDEZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	25/09/2023		
05615310500120230034700	Ordinario	GERMAN DE LA CRUZ RESTREPO VERGARA	LATIN TEXTIL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	25/09/2023		
05615310500120230035000	Ordinario	DIANA PATRICIA RIOS CASTRO	AFP PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120230035100	Ordinario	OSCAR DE JESUS PATIÑO ARANZAZU	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)	25/09/2023		
05615310500120230035200	Ordinario	VIRGINIA LUCERO JARAMILLO SUAREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230035300	Ordinario	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120230035700	Ordinario	GUADIZ MANUEL ORTIZ MADERA	DEZRENE JUDITH CLARKE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/09/2023		
05615310500120230036500	Ordinario	ALBA RUT ARANGO ARANGO	PROTECCION S.A	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	25/09/2023		
05615310500120230040200	Ejecutivo Conexo	LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDNE AOFICIAR, SE RECHAZA FRENTE A UNO DE LOS EJECUTADOS	25/09/2023		
05615310500120230047200	Ordinario	EDINSON FERNEY ACEVEDO JIMENEZ	DISTRIPAPA CARVAJAL	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/09/2023		
05615310500120230047300	Ordinario	JESUS ALFREDO ABADIA	CONSTRUCCIONES JORGE SALAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230047600	Ordinario	MARIA ROSMIRA HENAO MURILLO	BELLATEX DEL ORIENTE SAS	Auto admite demanda ORDNEA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230047700	Ordinario	CATALINA ORTIZ VILLA	INGIENERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/09/2023		
05615310500120230048200	Ordinario	JOSE DARIO VALENCIA GIRALDO	PORVENIR SA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/09/2023		
05615310500120230048400	Ordinario	ROBINSON MEDINA CORDOBA	CONSORCIO CENTRO CULTURAL GUARNE	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230048500	Tutelas	CARMELINA GIRALDO DE NARANJO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto que acepta desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	25/09/2023		
05615310500120230049000	Ordinario	RAMON ALBERTO ARBOLEDA CORTES	AFP PROTECCION	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230049100	Ordinario	OSCAR JOVANY SUAREZ BERRIO	GRUPO INGENIUM SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/09/2023		
05615310500120230049300	Ordinario	MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO	ANGELA MORENO MELO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230049600	Ordinario	GUILLERMO DE JESUS VALENCIA SOTO	TAHAMI & CULTIFLORES S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230049700	Ordinario	CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230049800	Ordinario	GLORIA DEL CARMEN OSPINA ECHAVARRIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/09/2023		
05615310500120230049900	Ordinario	DORIS EMILCE CORREA CASTAÑEDA	COLFONDOS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0049900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORIS EMILCE CORREA CASTAÑEDA**
Demandados: **COLFONDOS**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a las constancias allegadas con el escrito de demanda, encuentra este despacho que no es el competente para conocer del mismo, toda vez que la reclamación de la prestación que aquí se pretende fue realizada a través del portal web de la entidad demandada, aunado a lo anterior, Colfondos no tiene sede en esta ciudad, así las cosas y de conformidad con el artículo el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante y toda vez que la reclamación fue realizada por internet, la competencia la tendrán los jueces de los Juzgados Laborales de Medellín o Bogotá.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, en un término máximo de tres días, informe a donde desea que se remita el presente proceso, de lo contrario será remitido según lo dispuesto por el despacho.

NOTIFÍQUESE,



GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012013 0021900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUZ ISAURA ZULUAGA GOMEZ**
Demandados: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**
NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se reconoce personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, portador de la T.P. 126.748, para representar a la demandante en los términos del poder conferido¹

Con fundamento además en el artículo 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la doctora **GISSED MILENA MARTÍNEZ ECHEVERRI**, con T.P. 152.489 del C.S. de la J., para representar al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, conforme el mandato otorgado².

Ahora bien, **NO SE ACCEDE** al pedimento elevado por dicha abogada en memorial visible en el archivo 10 del proceso digital, teniendo en cuenta que la misma ya fue resuelta mediante auto emitido el 14 de septiembre de 2020 y que se visibiliza en el archivo 05 del dossier virtual.

NOTIFIQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 3 y 4, archivo 07

² Página 2 y 3, archivo 10

0561531050012014 0008900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012014 0008900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **ISODORO FRANCO BERNAL**
Demandado: **MARÍA CRISTINA ARROYAVE Y OTROS**

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dese cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, corporación que mediante Decisión proferida el 04 de agosto de 2023 confirmó el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 2015 00519 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS GERARDO CARDONA MARÍN**
Demandado: **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**

En la fecha, se procede con el **DESARCHIVO** del referido proceso, teniendo en cuenta que registra con actuación en el sistema de archivo en la Caja 646 y se encuentra conformado por actuaciones adelantadas de manera física.

De conformidad con los artículos 33 y 34 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad territorial demandada, al doctor **JUAN DAVID OROZCO SALAZAR**, portador de la T.P. 329.917 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Ahora bien, dicho abogado allegó memorial solicitando al Juzgado efectuar la liquidación de las acreencias adeudadas por el **Municipio de Concepción** teniendo en cuenta que la dependencia de Hacienda manifiesta que ya están cubiertas en su totalidad y que de encontrarse saldado el valor, pide librar los oficios con destino de levantamientos de medida dirigido a las entidades bancarias Davivienda, Coogranada y Banco Agrario.

En atención al pedimento elevado, debe indicársele al profesional **OROZCO SALAZAR** que, mediante providencia proferida el día 6 de agosto de 2019, se declaró respecto a la presente ejecución conexas el **pago total de la obligación**, como se observará a continuación:

TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO	\$ 10'822.820
---------------------------------	---------------

Para completar los *\$ 10'822.820, se ordenó fraccionar el título 4138100001492 por valor de \$ 615.176 en los siguientes valores tal como aparece a fls. 489 – 490.

Uno por \$ 526.965 para ser entregado al demandante.

Otro por \$ 88.211 para ser devuelto al municipio demandado, al igual que los títulos que obran sin pagar en el reporte general por proceso visible a fls. 491.

En esta causa ejecutiva debe decirse que según el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución. En este caso encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido, y así se declara por medio de este auto de conformidad con el artículo 48 del CPTSS, ya que se encuentran satisfechas las obligaciones de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Se levantan las medidas previas decretadas, pero no se expedirán los oficios hasta que se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la parte demanda.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.

Que por estado No 126
 anterior a las partes. Filado en 126
 a las 8 a.m.
 el 9 AGO 2019 de 99

Frente a la nulidad, en auto del 19 de febrero de 2020 se dispuso cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Antioquia, corporación que en decisión del 31 de enero de 2020 confirmó el auto de fecha octubre 8 de 2019 que resolvió no decretar la nulidad de lo actuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ACCEDE** al pedimento elevado por el abogado **JUAN DAVID** y, en consecuencia, se **ORDENA** la expedición de los oficios dirigidos a las entidades financieras DAVIVIENDA, COOGRANADA y BANCO AGRARIO, con la finalidad que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite.

Finalmente, se informa que dentro de este proceso existen varios depósitos judiciales que suman la totalidad de \$4.156.000 y a efectos de autorizar su entrega, toda vez que la orden de pago se emitirá a nombre del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** en la modalidad de abono a cuenta, motivo por el cual se **REQUIERE** al apoderado de la entidad territorial, para que allegue el respectivo Certificado de la cuenta Bancario, correo electrónico y celular para la remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016 0037800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el presente proceso está conformado de manera mixta, es decir con actuaciones físicas y digitales, el **Despacho en aras de una mejor organización efectúa la digitalización del expediente** y se remitirá el correspondiente

Ahora bien, en atención a que el desde el día 26 de octubre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem designado para la representación de la parte ejecutada y toda vez que, se surtió el emplazamiento en los términos previstos por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 según constancia obrante en el archivo 15 del expediente digital, procede esta Judicatura a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 18 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago¹ a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.**, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.234.246)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria por el periodo de diciembre de 2015 hasta mayo de 2016. Además, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.310.000)**, por concepto de intereses de mora causados hasta el 3 de agosto de 2016, fecha de liquidación del Título Ejecutivo. Y, por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000)**, por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional por el periodo de diciembre de 2015 hasta mayo de 2016 y por los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Finalmente, se indicó que por las costas que el ejecutivo genere.

Notificado en debida el auto que libró mandamiento de pago al Curador Ad Litem de la parte ejecutada conforme se indicó en el auto proferido el 26 de octubre de 2022², el mismo no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que ese escenario jurídico, se encuentra previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, anotando que se debe dictar auto Ordenando Seguir Adelante la Ejecución y así se procederá.

¹ Páginas 38 y 39, archivo 01

Se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo a lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

² Archivo 10, proceso digitalizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0045300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARTHA CECILIA GONZALEZ CASTAÑO**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, la demandante allega memorial el día 15 de septiembre de 2023, en el cual solicita se le informe sobre la conversión del título que solicitó días atrás.

Conforme a lo anterior, se le informa a la memorialista que tal como se indicó en el Auto del 16 de agosto de 2023, ese mismo día fue remitido el oficio Nro. 124 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira – Valle, mediante el cual se solicitaba la conversión del título, constancia de envió que fue incorporada al Auto mencionado, sin que a la fecha el despacho receptor se haya pronunciado.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0005600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**
Demandante: **DORA LIBIA RESTREPO GÓMEZ**
Demandado: **DISOR LTDA**

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión del art. 145 C.P.T. y S.S., se acepta la **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, en memorial allegado el 5 de julio de 2022 y, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA** identificada con C.C. No. 1.038.768.787 y T.P. 373.345 del C.S de la J, correo electrónico: maricarmenrpo@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de la demandante, conforme a la sustitución realizada.

Ante la solicitud realizada por la abogada **RESTREPO VERGARA** mediante sendos escritos allegadas los días 11 de julio y 6 de septiembre del año en curso, se informa a dicha profesional que el proceso se encuentra conformado de manera mixta, es decir con actuaciones físicas y digitales, primando este primer escenario, motivo por el cual, se deja a disposición el expediente con la finalidad que, si a bien considera, acuda al Despacho y revise las piezas procesales de su interés para de esa manera continuar con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0008300

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



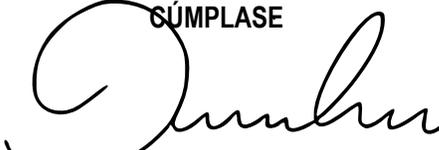
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0016900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **RICARDO HUMBERTO YEPES GUTIÉRREZ** en contra de **CLARA INES ARANGO Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	
A cargo del demandante	
A favor de los demandados	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN	
A cargo del demandante	
A favor de los demandados	\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
Secretaria
ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0016900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0033800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **AFP PORVENIR**
Demandada: **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S**

Se **ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo 12 del expediente digital y, en consecuencia, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION** con la finalidad que informe con destino a este proceso, si la empresa demandada **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS E&A S.A.S.** con Nit. **900.845.479-5**, posee algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad. Por secretaría se librá el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0040600

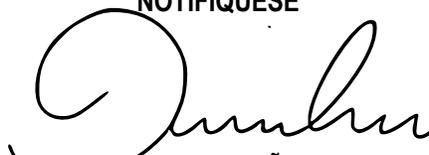
Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARCO ANTONIO BEDOYA**
Demandado: **FRAY MAURICIO RENDÓN**

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda obrante en el archivo 21 del expediente digital, allegada por el doctor **RICARDO GIRALDO MARQUEZ**, actuando en calidad de Curador Ad Litem del demandado **FRAY MAURICIO RENDÓN**, se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en complemento con el artículo 301 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia y toda vez que el Curador se encuentra proponiendo excepciones de mérito, conforme lo establece el art. 443 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se deja en traslado de la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por el extremo demandado en la respuesta allegada y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Conforme lo establecen los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al doctor **RICARDO GIRALDO MARQUEZ**, portador de la T.P. 250.528 del C.S. de la J., para representar al demandado como Curador Ad.Litem designado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

Respuesta a demanda RD 2017-406

ricardogiraldom@villa-asociados.com <ricardogiraldom@villa-asociados.com>

Jue 14/09/2023 15:22

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro
<rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:sarazulu21@gmail.com <sarazulu21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Respuesta Dda ejecutiva RD 2017-406 Marco Antonio Bedoya vs Fray Mauricio Rendon.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderado del señor Fray Mauricio Rendon, me permito presentar respuesta a la demanda ejecutiva identificada con radicado RD 2017-406.

Agradecemos la atención prestada.



Ricardo Giraldo M.
Abogado - Asesor Laboral

Cel: 312 783 5559
ricardogiraldom@villa-asociados.com
PBX: (57) + (4) 312 8154
Carrera 32 # 13-49 | Carrera 43A # 8Sur-15
Ed. Calle 13/Of. 204 | Torre Oviedo / Of. 313

www.villaasociados.com

Este mensaje electrónico y sus archivos anexos son confidenciales, y sólo pueden ser leídos, impresos, reenviados o reproducidos por su destinatario original. El contenido de este mensaje puede referirse a información protegida por el privilegio de secreto profesional existente entre cliente y abogado. Si usted ha recibido este mensaje por error, queda entendido que está estrictamente prohibida la reproducción, conservación, reenvío o impresión del mismo. En tal evento favor notificar en forma inmediata al remitente de este mensaje a su dirección de correo electrónico.

Rionegro, 13 de septiembre de 2023

Señor
JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN - PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARCO ANTONIO BEDOYA VS FRAY MAURICIO RENDON SUAREZ.

RADICADO: 2017-406

Ricardo Giraldo Marquez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.202.936 de Medellín, debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta profesional Nro. 250.528, obrando como apoderado especial de **FRAY MAURICIO RENDON** de acuerdo a la orden dada por el despacho al nombrarme como curador ad litem, y pese a que la parte demandante con la notificación no allegó ni el link del expediente ni la sentencia emitida en el proceso ordinario constitutiva del título ejecutivo del que se pretende el pago, me permito responder la demanda ejecutiva de la referencia presentando excepciones, de acuerdo a las facultades otorgadas, señalando que se han realizado las gestiones pertinentes para intentar contactar al señor Fray Mauricio Rendon sin que a la fecha haya sido posible.

A LOS HECHOS

Frente a la solicitud de la parte demandante encaminada a que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas, corresponde indicar que desde la fecha en que se emitió el mandamiento de pago y hasta el 31 de agosto de 2023, fecha en la que se efectuó la notificación de dicho mandamiento, ha transcurrido más de un año, por lo que la demanda ejecutiva no ha interrumpido prescripción (art 94 cgp), siendo esta también aplicable a las obligaciones contenidas en una sentencia.

Y en razón de lo anterior, a la fecha han transcurrido más de 3 años, incluso más de 5 años, desde la expedición de la sentencia del proceso ordinario 2015- 220, lo que da lugar a la prescripción de múltiples derechos y obligaciones que se pretenden dentro del proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 488 y 489 del CST, y el artículo 151 del CPL y tal como se detallará más adelante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicitamos se nieguen integralmente la totalidad de las pretensiones y solicitud de la demanda ejecutiva presentada por el demandante ya que no se esta en presencia de una obligación exigible dado el efecto de la prescripción aplicable al caso concreto respecto a múltiples obligaciones que se pretenden ejecutar tardíamente.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:** no existen razones objetivas para iniciar una reclamación laboral sobre obligaciones prescritas.
2. **COMPENSACIÓN.** solicito se decrete igualmente su compensación frente a los diferentes conceptos que se lleguen a probar como pagados.
3. **PAGO:** de las sumas que se lleguen a probar como pagadas.
4. **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, CIERTA Y EXIGIBLE :** La procedencia de un proceso ejecutivo implica la existencia de un título ejecutivo donde conste una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba de la acreencia que se pretende hacer valer dentro del proceso. Veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Entendiendo lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa no existe una obligación exigible, pues incluso las obligaciones contenidas en sentencias con el paso del tiempo son objeto de prescripción, lo que hace que no sean exigibles. Observase que el artículo 2536 del Código Civil establece una prescripción general de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, y dado que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a su expedición, la demanda ejecutiva nunca ha interrumpido la prescripción, razon por la cual a la fecha ya han transcurrido 5 años incluso a la luz de las normas civiles, pero estando en el marco de obligaciones laborales, esta prescripción resulta aplicable con un término trienal, mismo que también ya ha transcurrido conforme a lo establecido en el artículo 488 y 489 del CST, y el artículo 151 del CPL el cual expresamente

indica: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.*

Al respecto se recuerda que *“la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”* (CSJ SL2501-2018)

Y es claro, como se detallará mas adelante, que la demanda ejecutiva no interrumpió la prescripción pues esta y el mandamiento de pago no fueron notificados dentro del año siguiente a la expedición de este último, por lo tanto la interrupción solo puede darse con la notificación, la cual se dio solo para el 31 de agosto de 2023 cuando ya había transcurrido el termino trienal e incluso el termino de 5 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Inexistencia de una obligación exigible por el efecto de la prescripción.

Es clara que dentro del caso que nos ocupa, y frente a las obligaciones a las cuales le es aplicable la prescripción, ya ha transcurrido el término de la misma teniendo en cuenta que el artículo 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPL establecen una prescripción trienal, lo que torna en no exigible las obligaciones pretendidas.

Al respecto debe precisarse que en el presente caso no se dio una interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda ejecutiva ni en ningún otro momento precedente, pues la notificación de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago solo se dio en agosto del 2023, cuando ya había pasado más de un año desde la ejecutoriedad del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, desde la expedición de la sentencia y hasta el momento de la notificación ya habían transcurrido los 3 años que indica el C.S.T. y el CPL, por lo que ya ha operado la prescripción.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 94 del CGP, aplicable en materia laboral conforme a la remisión del artículo 145 del CPL. Remisión normativa aplicable según la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 2532 del año 2018, veamos:

“Los derechos pretendidos se causaron desde el 1 de abril de 2001, la reclamación directa de los mismos se realizó el 14 de noviembre de 2003 (Folios 41 a 43) y la demanda que dio origen al proceso se presentó el 16 de marzo de 2004 (Folio 52), por lo que, en principio, ninguna acreencia estaría afectada por la prescripción. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A. (representante del PAR de la Caja de Previsión Social del BCH en liquidación) el 2 de marzo de 2007, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, que prevé:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En este caso el auto admisorio de la demanda se notificó por estado al demandante el 4 de mayo de 2005 (Folio 64 reverso) y la notificación por aviso a FIDUAGRARIA S.A. se produjo el 2 de marzo de 2007 (Folio 65), es decir, más de un año después de la notificación de dicho auto al demandante, por lo que la prescripción se interrumpió con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Así las cosas, al aplicar la prescripción trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe concluirse que se encuentran prescritos los derechos causados con anterioridad al 2 de marzo de 2004,

esto es, 3 años antes de que el demandado se notificó del auto que admitió la demanda.”

Así pues, el artículo 94 del CGP, que reemplaza el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, indica:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Con lo anterior es claro que el demandante no notifico la demanda dentro del año siguiente a la ejecutoriedad del mandamiento de pago de la demanda y en consecuencia la interrupción de la prescripción solo ha tenido la posibilidad de causar efectos a partir de la notificación al demandado, momento en el cual ya habían pasado más de los 3 años establecidos en el CST y el CPL como termino de prescripción y por lo tanto las obligaciones que se pretenden, objeto de prescripción, y se encuentran prescritas.

Por su parte, no sobra recordar la importancia de la prescripción y su operatividad trienal en materia laboral, pues es claro desde la sentencia C-412 de 1997 que el fenómeno de la prescripción es un elemento esencial dentro de la seguridad jurídica como fin y principio del estado social de derecho que no entra en contradicción con los derechos y garantías laborales. En este sentido la referida sentencia señaló:

“Con ello no se quebranta, a juicio de la Corporación, el derecho de los trabajadores, ni los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, sino que por el contrario, se limita en forma razonable y lógica a establecer que el reclamo del trabajador con respecto a un derecho determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez a partir de la recepción por parte del patrono del respectivo reclamo. Tampoco se contradicen dichos principios, porque como ha expresado la Corte en la providencia transcrita, la finalidad que persigue el legislador en el asunto materia de examen, es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, y de otro lado, determinar el lapso de interrupción de la prescripción en materia laboral”

Un pensamiento disímil al planteado con esta excepción implica recaer en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1994, donde estudio la importancia de aplicar la prescripción en materia laboral, señalando que con esta:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

(...)

Pero más aún, el mismo Código Civil Colombiano, en el Libro IV, Capítulo IV (Arts. 2542-2545) contempla este tipo de prescripciones -de corto plazo-, con fundamento en la prontitud exigida por la dinámica de la realidad, en ocasiones especiales. Y es acertado el racionamiento del legislador en estos supuestos, ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.”

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- **El Apoderado del Demandado:** ricardogiraldom@villa-asociados.com, cel.: 3127835559, Carrera 32 Nro. 13 - 49 Oficina 204, Edificio C13, en la ciudad de Medellín.

De usted, atentamente,



RICARDO GIRALDO MARQUEZ

T.P. 250.528 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0045300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO**
Demandadas: **AFP COLFONDOS**

Dentro del presente proceso, de conformidad con el memorial allegado por COLFONDOS, el día 19 de septiembre de 2023, se le informa al memorialista que ya se procedió a realizar la actualización en el portal del Banco Agrario, por lo que ya le será posible realizar la consignación, al número de cuenta 056152032001.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0033500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **YAJIN S.A.S.**
Decisión: **REQUIERE PARTE EJECUTANTE**

Dentro del presente proceso, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación a la designada Curadora Ad Litem de la sociedad ejecutada, doctora **CECILIA MARÍA JIMÉNEZ ROJAS**, porque si bien aporta certificación digital emitida por la empresa de mensajería Servientrega mediante la cual se permite constatar que el destinatario acusó recibo del contenido del mensaje de datos en el que adjunta el auto mediante el cual fue nombrada, lo cierto es que no se logra acreditar con suficiencia que se hubiera enviado la demanda con sus correspondientes anexos y el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para así superar esa etapa y proseguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2018 00337 00**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **EMPRENDIMIENTO LABORAL S.A.S.**

De manera previa a la entrega del depósito judicial solicitada mediante memorial visible en el archivo 10 del expediente digital, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, doctora **LILIANA RUIZ GARCÉS**, para que manifiesta a nombre de quien deberá emitirse la orden de pago y si es de **PROTECCIÓN S.A.**, se hará en la modalidad de pago con abono a cuenta para lo cual tendrá que aportar el Certificado Bancario, correo electrónico para la remisión del correspondiente documento y número de celular.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

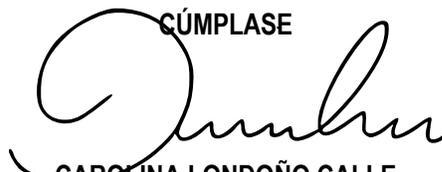
Radicado único nacional: 0561531050012018-0053200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MONICA HIROILDA GIRALDO SALAZAR.**
Demandado: **FLORES EL TRIGAL S.A. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, la apoderada de LIBERTY SEGUROS SA, el día 12 de septiembre de 2023 llega memorial mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 11 de octubre de 2023, toda vez que para ese día tiene programada una audiencia en el Juzgado Noveno Laboral de Medellín y que la misma había sido programada con anterioridad.

Sea lo primero indicarle a la apoderada que no es posible acceder a la solicitud, ya que la agenda del despacho se encuentra copada, adicional a ello, la fecha para la audiencia dentro de este proceso, se fijó desde el mes de mayo de los corrientes y no hubo pronunciamiento frente a esto y solo hasta este momento y a pocos días de la fecha señalada se solicita su aplazamiento, aunado a todo lo anterior se debe tener en cuenta que se trata de un proceso del año 2018 y la apoderada cuenta con facultades para sustituir

En conclusión, **NO SE ACCEDE** al aplazamiento solicitado.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0040600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante se pronunció desde ya frente a las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada sin que se hubiere corrido el traslado pertinente, corresponde señalar que el desarrollo del trámite se efectúa de manera consecuente, coherente y organizada, disponiendo el Despacho entonces al tenor de lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, **DEJAR EN TRASLADO** de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la sociedad ejecutada mediante memorial visible en el archivo 16 del expediente digital.

En atención a lo reglado por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la doctora **JULIANA FERNANDO MUÑOZ RINCÓN**, portador de la 215.278 del C.S. de la J., para representar a la sociedad ejecutada como Curador Ad.Litem designado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG

contestación demanda

julia muñoz <julianamuoz23@yahoo.es>

Jue 31/08/2023 14:48

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
<ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

contestación demanda ejecutiva rionegro agosto.pdf;

Señor(a) JUEZ Laboral de Rionegro

0561531050012010-0040600

Yo, JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON, domiciliada en el municipio de Medellín, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.491.173, portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.278, del C.S.J, apoderada de la parte demandante.

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



Señor(a)

Juez Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia

Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A

DEMANDADO: HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A.S

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: 0561531050012010-0040600

La suscrita **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN** abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de **HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A**, por medio del presente acto me permito presentar la contestación de la demanda, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho No 1: No me consta, me atengo a lo probado con la prueba documental.

Hecho No 2: De acuerdo con la prueba aportada, es cierto.

Hecho No 3: No me consta, me atengo a lo probado con la prueba documental.

Hecho No 4: Me atengo a lo que diga la norma.

Hecho No 5: Me atengo a lo probado.

Hecho No 6: No me consta, que se pruebe.

Hecho No 7: No me consta, que se pruebe.

Hecho No 8: Me atengo a lo dispuesto por la norma.

Hecho No 9: No me consta, me atengo a lo probado.

Hecho No 10: No me consta, me atengo a lo probado.

Hecho No 11: No es un hecho es una manifestación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. En mi condición de curadora de la empresa demandada, tal y como lo manifesté en el pronunciamiento sobre los hechos, me atengo a la prueba

Julia Fernanda Muñoz Rincón
Abogada Universidad de Antioquia



legalmente y oportunamente allegada, manifestando que no cuento con pruebas a para allegar al proceso, ya que no tuve comunicación con el demandado, ni al correo electrónico reportado por el demandante, ni en el número de teléfono informado en el escrito demandatorio, ni en número de teléfono, **3128102234**, que aparece en las redes sociales de la entidad, dodos parecen desatibados.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Propongo que se declaren la prescripción de las obligaciones o pagos sobre los cuales, haya trascurrido el fenómeno de la prescripción, ya sea de manera parcial, sobre los pagos periódicos o sobre la totalidad de la obligación.

Fundamentos de derecho.

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

Pruebas

Solicito como pruebas las mismas aportadas por los demandantes.

Notificación es Curadora:

Recibo notificaciones en la secretaria del despacho o en la Cr 51 No 41 -42 oficinas 115 Medellín. Julianamuoz23@yahoo.es.

De Usted Señor Juez.



JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON.
C.C. 1.040.491.173, de El Bagre.
T. P. No. 215.278, del C. S. J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0040700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0042900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MEDARDO ARTURO HURTADO RIVILLAS**
Demandadas: **MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA**

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0044100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNAN DARIO JURADO TOBON**
/Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, allega memorial el día 20/09/2023 en el cual solicita se liquiden y aprueben las costas, así mismo se le autoricen dos paquetes de copias auténticas.

Sea lo primero indicarle al memorialista, que mediante auto del 5/06/2023 se liquidaron y aprobaron las costas, decisión frente a la cual la apoderada de Colfondos presento recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto proferido el día 8/06/2023, por tanto, se remite al apoderado a las decisiones anteriormente mencionadas, las cuales fueron debidamente notificadas por estados.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir dos paquetes de copias, se le indica, que el despacho autoriza la expedición de las copias auténticas, las cuales son remitidas al correo electrónico del solicitante, se hace por una sola vez, ya que como se indica son primeras copias, al expedir varios paquetes como lo solicita el profesional del derecho, dicha condición sería diferente.

Aclarado lo anterior, se accede a lo solicitado, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE .

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUISA FERNANDA GARVIS ZULUAGA**
Demandado: **PORVENIR Y OTRO**

Dentro del presente proceso, la curadora ad litem de JEISSON ANDRES OROZCO ESCOBAR, el día 6 de septiembre de 2023, allega memorial, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse frente a la contestación a la demanda presentada por la curadora recurrente y se rechazó la demanda de reconvencción.

Sea lo primero aclarar, que contrario a lo que manifiesta la profesional del derecho en el escrito del recurso, en el auto recurrido, no se decidió dar por no contestada la demanda por parte del menor que representa, el despacho se ABSTUVO de pronunciarse frente a ese punto ya que existen pronunciamientos, tanto por parte de este despacho, como por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia y así se le explico de manera clara y precisa en el auto que hoy es objeto de recurso y efectivamente se rechazó la demanda de reconvencción por haber sido presentada de forma extemporánea, situación que también se explicó en la mencionada providencia.

El auto recurrido fue notificado el día 6 de septiembre de 2023, mediante el cual el juzgado, se abstuvo de pronunciarse frente a una contestación de demanda y rechazó la demanda de reconvencción.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayas por fuera del texto).

Aduce el recurrente, que:

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto por el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” Subrayado por la suscrita apoderada.

El término común consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, debe entenderse conforme el legislador lo definió expresamente para la materia. Si bien en el Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social no explica qué debe entenderse por común, aplicando el criterio de interpretación sistemático del ordenamiento jurídico, encontramos que artículo 118 del Código General del Proceso así:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas” (...) (resaltado por la suscrita abogada).

En otras palabras, comienzan a correr después de que se hayan notificado el último de los codemandados.

Habiendo una regulación específica para el procedimiento laboral (artículo 74 C.P.T y S.S), no debe aplicarse por analogía lo dispuesto para el procedimiento civil que indica que el término para contestar la demanda transcurre **“a cada uno por el término respectivo”** refiriéndose a los demandados.

La Tesis que se sostiene en el presente recurso, en cuanto a que el término para contestar la demanda para los codemandados empieza a correr después de notificado el último, es compartida por la Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la providencia del 21 de febrero de 2006, radicado 255.425 de la Sala de Casación Laboral, cuando indica

“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas”

descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que si bien por medio del auto del día 13 de mayo de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte del menor de edad que represento como curadora ad litem por encontrarse fenecido el término de diez días posteriores a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda con sus anexos efectuado mediante auto del 3 de febrero de 2023, lo cierto es que en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la integración del contradictorio con el señor HERNAN ROJAS PÉREZ en su calidad de demandado, y mediante auto fechado 24 de Agosto de 2023 le fue nombrado un curador ad litem que fue notificado mediante correo electrónico fechado 28 de agosto de 2023, tal como consta en el archivo 33 del expediente digital, por lo que el término común para dar contestación a la demanda por parte de los demandados **se reabrió** y culmina en la fecha 13 de septiembre de 2023.

En la fecha 4 de septiembre de 2023, tanto el curador ad litem designado al señor HERNAN PÉREZ ROJAS como la curadora ad litem designada al menor de edad JEISSON ANDRÉS OROZCO ESCOBAR, presentaron la contestación de la demanda, y la última presentó también demanda de reconvencción en la misma fecha, por lo tanto, dichas actuaciones se dieron de manera oportuna y es deber Despacho dar por contestada la demanda por parte del menor de edad JEISSON ANDRÉS OROZCO ESCOBAR y darle trámite a la demanda de reconvencción promovida por su curadora ad litem, resaltando además, que se trata de los derechos pensionales de un menor de edad los que se pretende proteger al interior del presente proceso y los cuales tienen protección especial por parte del estado y la Constitución Nacional.

En los términos expuestos, presento recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo establece el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su numeral 1 que indica que es apelable :

1. **“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”**

Sea lo primero indicarle a la profesional recurrente, que las decisiones tomadas dentro de Auto recurrido, se realizaron con total apego a la norma que rige la materia, razones que fueron ampliamente expuestas en el Auto de fecha 5 de septiembre de 2023 y que hoy es objeto de recurso, así mismo, que lo relacionado con la contestación a la demanda, que en su momento procesal no se realizó, también fue objeto de pronunciamiento como se ha venido insistiendo a lo largo de esta providencia. Así las cosas, toda vez que ya se expusieron claramente las razones por las cuales no es de recibió la contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem de JEISSON ANDRES OROZCO ESCOBAR, no es necesario mayores consideraciones y se indica que el despacho se mantiene en su posición por estar apegada a las normas.

En este orden de ideas, queda claro que no hay razón para reponer la decisión recurrida, sin necesidad de más consideraciones o aclaraciones.

Con todo lo anterior, el despacho no repone la decisión proferida el día 5 de septiembre de 2023, misma que fue notificada por estados del día 6 del mismo mes y año, en consecuencia, teniendo en cuenta que en el auto recurrido no se tuvo por no contestada una demanda, frente a esa decisión no procede el recurso de apelación, por lo tanto, se deniega el mismo.

Ahora bien, como la decisión de rechazar la demanda de reconvención, si es susceptible de recurso, el despacho **CONCEDE** el recurso de **APELACION**, presentado y sustentado por la curadora ad litem de JEISSON ANDRES OROZCO ESCOBAR frente a la decisión del despacho de **RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCION**.

Se ordena remitir el expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **CONSTRUGAS L&J S.A.S**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes, se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día **27 de noviembre de 2023 a partir de las 8 A.M.**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

Finalmente, se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial visible, en el archivo 17 del expediente digital y, en consecuencia, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION** con la finalidad que informe con destino a este proceso, si la empresa demandada **CONSTRUGAS L&J**

05615.31.05.001.2019 00505 00

S.A.S. con **Nit. 900.697.882**, posee algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0053400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LIRIAM DEL SOCORRO FLOREZ ÁLVAREZ** en contra de **IVAN DARIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante

\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0053400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE .

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0002100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0007400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020 0017800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JOSÉ ANTONIO RESTREPO SILVA**
Demandado: **WILLAIM ALONSO HENAO MONTOYA Y OTROS**

Dentro del presente proceso, analizada la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante para la notificación del mandamiento de pago visible en el archivo 16 del expediente digital, el Despacho dispone **REQUERIR** al abogado **JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA**, para que, efectúe la notificación conforme los parámetros establecidos, en este caso que se realiza de manera física, por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y de esa manera poder continuar con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANTONIO JOSE SUAREZ**
Demandado: **ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0003500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ARLEY ANTONIO BUITRAGO ARENAS Y OTROS.**
Demandado: **ARKO ALIMENTOS S.A.S**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO**
Demandados: **HENRY VARGAS BRAVO.**

Dentro del presente proceso, encuentra el despacho que, mediante Auto del 25 de agosto de 2023, se fijó como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el día 16 de septiembre de 2023, lo cual corresponde a un sábado, por tanto, se hace necesario fijar como fecha para **AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA INES CARDONA MAZO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 67MemorialRecursoDeReposicionFrenteCostasProcesales, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 12 de septiembre de 2023.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, además que en virtud del principio de lealtad procesal, la entidad aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, por lo que, según la apoderada, condenar a Colfondos a cancelar la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicita que las costas procesales sean modificadas a un valor inferior al fijado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$2.000.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa el máximo permitido, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO** se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

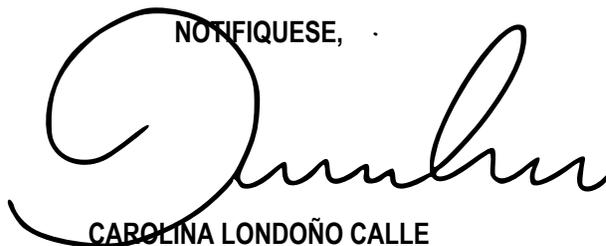
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2023, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0025300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **LUZ ELENA LOTERO GÓMEZ**
Demandado: **LATIN GREEN PRODUCTS S.A.S. Y OTRA**

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada¹ por el doctor **JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO**, portador de la T.P. 256.930 quien cuenta con personería para actuar en calidad de la sociedad demandada desde el proceso Ordinario Laboral que dio origen a la presente Ejecución Conexa, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, conforme lo dispone el art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en complemento con el art. 301 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, a partir de la notificación por estados del presente auto, se le concede un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación o **DIEZ (10) días** para proponer excepciones.

A través de correo electrónico, se remitirá el enlace de acceso al expediente digital deprecado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Archivo 18, proceso digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0031800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **SU OPCIÓN S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 22 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

PROTECCION VS SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615 RAD. 05 615 3105 001 2021 00318 00
- Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$17'523.155 con corte de intereses al 28 de junio de 2023

ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>

Vie 30/06/2023 9:00

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (543 KB)

PROTECCION VS SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615 RAD. 05 615 3105 001 2021 00318 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$17'523.155 con corte de intereses al 28 de junio de 2023.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

De forma muy respetuosa allego en 5 folios memorial para el proceso adelantado por la AFP PROTECCION VS SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615 RAD. 05 615 3105 001 2021 00318 00 - Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por \$17'523.155 con corte de intereses al 28 de junio de 2023.

Quedamos atentos.



Tarcisio de Jesús Ruiz Brand

Director General.

Teléfono: (4) 358 51 92

Móvil: 3007474997 - 3104150106

Correo: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

AVISO LEGAL:

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.

La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

Medellín, miércoles 28 de junio de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: 05 615 3105 001 2021 00318 00.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.138.188-1**

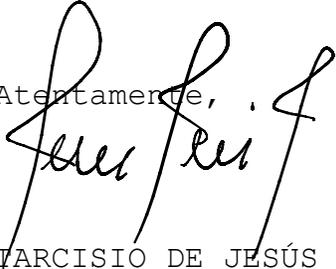
Interesado: **SU OPCIÓN S.A.S. NIT. 900.774.615**

Referencia: Escrito que aporta liquidación del crédito actualizada por **\$17'523.155** con corte de intereses al 28 de junio de 2023.

Respetuosamente, aporto liquidación del crédito por la suma de **\$17'523.155** con corte de intereses al 28 de junio de 2023, sin perjuicio de la variación sobreviniente por la causación de intereses; corresponden a \$8'583.636 por capital y \$8'939.519 por intereses.

Anexo: Lo enunciado, formando con éste, cuaderno de 5 folios

Atentamente,



TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. N° 3'021.163 Bogotá.

T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
28-jun-2023	3-feb-2021	\$ 8.583.636	\$ 2.665.200	(5.304)	\$ -	\$ 6.274.319	\$ 8.939.519	\$ 17.523.155

FECHA CORTE CALCULO INTERESES		29-jul-2006	5.305
FECHA LIMITE PAGO		3-feb-2021	
FECHA DE PAGO		28-jun-2023	
FACTOR ACUMULADO DESDE: FECHA LIMITE DE PAGO HASTA FECHA DE PAGO		0,7309628	
CAPITAL		8.583.636	
INTERES EFECTIVOS ACUMULADOS		6.274.319	
TOTAL DEUDA		14.857.955	

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, mayo 31 de 2023. – La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de mayo de 2023 la **Resolución No. 0766** por medio de la cual **certifica** el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:

- **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2023 **en 29.76%**, lo cual representa una disminución de 51 puntos básicos (-0.51%) en relación con la anterior certificación (30.27%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 44.64% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario**.

USURA

Para los efectos de la norma sobre **usura definida en el Código Penal** (Artículo 305), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario se sitúa en 44.64% efectivo anual**, resultado que representa una disminución de 77 puntos básicos (-0.77%) con respecto al período anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2021-00365** 00

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **DESIDERIO ANTOPNIO MONSALVE MONSALVE**
Agento Oficiosa : **BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA**
Accionado : **NUEVA EPS**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA** identificada con CC.39.440.757, actuando como agente oficiosa del señor **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MOSNSALVE** identificado con CC. 15.427.173 y en contra de la **NUEVA EPS**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial, proferida el 07 de septiembre de 2021, el accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 28 de febrero de 2023. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 14 de marzo de 2023 se impuso sanción por desacato a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Posteriormente, la entidad allegó solicitud de inaplicación la sanción impuesta, aduciendo en cumplimiento del fallo de tutela.

En el presente asunto, señora **BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA** actuando como agente oficiosa del señor **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MOSNSALVE**, interpuso acción de tutela por violación al derecho de s a la Salud, en conexidad con la vida, a la Dignidad Humana y a la Integridad Personal, los cuales han sido amenazados, a cuya solicitud se le dio el trámite legal establecido admitiendo la solicitud mediante auto calendarado el 25 de agosto de 2021, para lo cual la NUEVA EPS, dentro del término establecido dio respuesta indicando que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área de salud para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo, una vez emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Conforme a lo anterior el 07 de septiembre de 2021 emite fallo de tutela, tutelando los derechos deprecados por el accionante ordenando:

PRIMERO: Se TUTELA la protección del derecho fundamental a la salud del señor DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE identificado con la cedula Nro.15.427.173, ordenándole a la NUEVA EPS, que dentro del

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue, el medicamento "ZOLPIDEM HEMITARTRATO 10 MG/1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

SEGUNDO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE identificado con la cedula Nro. 15.427.173, frente a la patología diagnosticada como "TRASTORNOS DE INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO Y GASTRITIS, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN E INSOMNIO", siendo la NUEVA EPS la llamada a solucionar de inmediato, todos aquellos procedimientos médicos, asistenciales, farmacéuticos, diagnósticos y demás requerimientos que puedan sobrevenir como fruto del tratamiento integral de dicha patología. Y se ADVIERTE a la NUEVA EPS que, en adelante, preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo MIPRES.

El 28 de febrero de 2023 el accionante presentó escrito de Incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, una vez recibido el despacho procedió a realizar el trámite legal establecido, requerimiento previo mediante auto calendado el 01 de marzo de 2023, apertura al incidente mediante auto calendado el 06 de marzo de 2023, impone sanción por incumplimiento al fallo de tutela mediante providencia calendada el 14 de marzo de 2023, siendo debidamente notificados los autos, sin embargo la NUEVA EPS **no demostró el cumplimiento del fallo de tutela, y** la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirma la sanción impuesta por esta Judicatura.

El despacho mediante auto del 11 de abril de 2023, dispone cumplir lo resuelto por el superior, exhorta a la accionada y la requiere por última vez para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual la NUEVA EPS allega el 02 de agosto de 2023 memorial solicitando inaplicación de la sanción en los mimos indicando:

En el caso en concreto NUEVA EPS informa que, se allega historia clínica de valoración por la especialidad en PSIQUIATRÍA de fecha 23/05/2023 y, se observa en esta que no se ordena medicamento ZOLPIDEM, que en la actualidad solo se prescribe por parte del galeno tratante continuar con el fármaco CLONAZEPAN del cual se anexa soporte entrega.

En razón a ello, se solicita al despacho levantar la presente sanción, pues, se tiene que NUEVA EPS ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento total al fallo de tutela y a las necesidades del usuario en relación a la integralidad de este con referencia a las patologías tuteladas.

Frente a la solicitud de inaplicación de la sanción el despacho en auto del 16 de agosto de 2023 NO accedió a dicho pedimento.

Posteriormente, la NUEVA EPS allega nuevamente memorial mediante el cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en fallo dictado por esta judicatura el 07 de septiembre de 2021, indicando:

Es importante señalar al Despacho que NUEVA EPS ha adelantado todas las acciones pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; se reitera entonces que mi representada actuando en cumplimiento de sus obligaciones como

EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al Usuario DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE CC 15427173 De las labores adelantadas se indica lo siguiente:

(...)

Se anexa respuesta de Colsubsidio con las entregas realizadas de medicamentos Zolpidem y Clonazepam

Asunto: Re: Sanción tutela para entrega medicamento - DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE cc 15427173

Buen día

De acuerdo con lo solicitado envié anexo el soporte de la entrega realizadas al paciente en nuestro sistema de información SAP.

Fecha doc.	Doc.	Carne Centro	Material	Denominación	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.ent.	Fecha contab.
27.01.2023	15427173	D493	1400411	C-ZOLPIDEM 10MG TNR CIX14 GEF	C	C	ZOLPIDEM HEMITARTRATO	16	27.01.2023
	15427173	D493	1185276	C-ZOLPIDEM 10mg TNR CIX10TAB GEF	C	C	ZOLPIDEM HEMITARTRATO	10	27.01.2023
04.03.2023	15427173	D493	1400411	C-ZOLPIDEM 10MG TNR CIX14 GEF	C	C	ZOLPIDEM HEMITARTRATO	14	04.03.2023
17.03.2023	15427173	D493	1396862	c-coquan 2mg tnr cjx300 sir	C	C	CLONAZEPAM	30	17.03.2023
19.04.2023	15427173	D493	1396862	c-coquan 2mg tnr cjx300 sir	C	C	CLONAZEPAM	30	19.04.2023
26.05.2023	15427173	D493	1396862	c-coquan 2mg tnr cjx300 sir	C	C	CLONAZEPAM	30	26.05.2023
26.06.2023	15427173	D493	1396862	c-coquan 2mg tnr cjx300 sir	C	C	CLONAZEPAM	30	26.06.2023
27.07.2023	15427173	D493	1396862	c-coquan 2mg tnr cjx300 sir	C	C	CLONAZEPAM	30	27.07.2023
29.08.2023	15427173	D493	1396862	c-coquan 2mg tnr cjx300 sir	C	C	CLONAZEPAM	30	29.08.2023

Agradezco su colaboración y quedo atenta a sus comentarios e inquietudes.

Tal como se mencionó, el Usuario tuvo cambio de medicamento con el cual tuvo mejor adaptación para el manejo de su patología.

 **SEDE RIONEGRO**
900294794-5
Teléfonos: 6043228453 OPC 1
MEDELLIN

15427173 **Fecha: 23/05/2023 07:22**
Paciente: MONSALVE MONSALVE DESIDERIO ANTONIO

HISTORIA CLÍNICA DE PSIQUIATRÍA

muerte o suicidio. Sin alteraciones sensorio-perceptivas. Juicio conservado, introspección aceptable y prospección positiva

ANÁLISIS Y PLAN
Paciente de 60 años, con antecedente de trastorno de insomnio, venia en manejo con zolpidem hasta hace dos meses, al parecer uso previo de varios hipnóticos sin buena tolerancia. Ahora con clonazepam con buen patrón de sueño, se explica el uso adecuado del medicamento. Se concerta continuar igual tratamiento. Se explica conducta, entiende y acepta. Control en 6 meses

RIESGO DEL PACIENTE 3. RIESGO BAJO

Esta actuación demuestra que NUEVA EPS S.A. ha efectuado acciones afirmativas para dar cumplimiento a la orden impuesta por el despacho, por lo que muy comedidamente se solicita la INAPLICACION de la sanción que fue impuesta por el juez constitucional.

Con la finalidad de corroborar esas manifestaciones, se obtuvo contacto con la accionante BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA en el abonado 310 642 4583, a quien se indagó sobre lo indicado por la NUEVA EPS en lo relacionado al cambio de medicamento de ZOLPIDEMA a CLONAZEPAM y la mencionada informó que en efecto el médico tratante le cambió el medicamento que el señor Desiderio ha respondido satisfactoriamente al mismo, se encuentra estable y finalmente indica la accionante que la EPS está cumpliendo con la entrega del mismo¹.

¹ Constancia Secretarial Archivo 50

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Y respecto al levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que, conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

En virtud de lo expuesto, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a la **NUEVA EPS**, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades competentes.

Se previene a esa entidad, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante providencia del 14 de marzo de 2023, a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

CUARTO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037500

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **WILSON FERNANDO CHAVEZ GOMEZ** en contra de **ESPECIALISTAS MEDICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$617.000

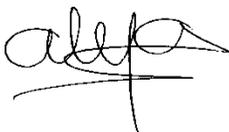
TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$617.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037500

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0037700

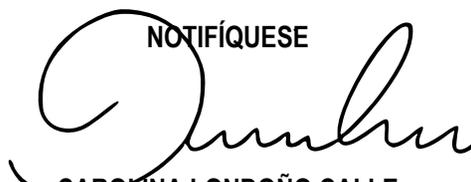
Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **SERGIO DE JESÚS PIEDRAHITA ORTEGA**
Demandada: **ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA**

Acreditado dentro del presente proceso el embargo del inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-9039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, según respuesta allegada por esa entidad visible en el archivo 10 del expediente digital, se **ACCEDE** al pedimento por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en el archivo 11 y, en consecuencia, se procederá con el secuestro del bien, medida cautelar decretada en auto del 7 de febrero de 2022¹.

En consecuencia, **CONFIÉRASE** comisión al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUARNE - ANTIOQUIA**, para que, con las mismas facultades al comitente, adelanten diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda Romeral de Guarne – Antioquia, con Matrícula Inmobiliaria No. 020-9039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyos linderos obran en el certificado de tradición.

Para el efecto, se nombra como secuestre al señor **GABRIEL JAIME BUILES**, quien se ubica en la Carrera 21 N° 16-29 oficina 103 Edificio Portobello de La Ceja - Antioquia. Tel. 553.5879, Celular 3016652409.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG.

¹ Archivo 03, proceso digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0046600

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS EMILIO MUÑOZ SERNA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta, como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la demandada, la suma de medio salario mínimo legal mensual, conforme a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$580.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$580.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0046600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0047100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandado: **TALENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Dentro del presente proceso, analizada la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante para la notificación del mandamiento de pago, el Despacho dispone **REQUERIR** al abogado **TARCISIO RUIZ**, para que, efectúe la notificación conforme los parámetros establecidos, en este caso que se realiza de manera física, por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, la respuesta allegada por la entidad TRANSUNION que obra en el archivo 15 del dossier digital y que se adjunta a este auto para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (05 615 31 05 001 2021 00471 0)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Jue 06/07/2023 12:46

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL.pdf; TALENTOS SA.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05 615 31 05 001 2021 00471 0

Por lo que se refiere a futuras comunicaciones, es necesario remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudes oficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo para respuesta:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es preciso indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05 615 31 05 001 2021 00471 0

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 22 de junio de 2023, en el cual solicita información a nombre de **TALENTOS S.A.**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0057761-2023-06-26
YL / 06 de julio de 2023
Anexos: Reporte de Información

Información --- Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
06/07/2023 12:26:05 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	06/07/2023
No. IDENTIFICACIÓN	811,036,097	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	09:20:41
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	TALENTOS S.A	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	05635477200552862262

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Resumen Endeudamiento

Resumen de Obligaciones (Como Principal)										
OBLIGACIONES	TOTALES			Obligaciones al Día			Obligaciones en Mora			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	4	42,059	100	3	-	-	1	42,059	2,525	104,527
SUBTOTAL PRINCIPAL	4	42,059	100	3	-	-	1	42,059	2,525	104,527

Resumen Total de Obligaciones										
TOTAL	4	42,059	100	3	0	0	1	42,059	2,525	104,527

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/05/2023	CTE-JURIDICA	131794	ACEMB	BCO	DE BOGOTA	RIONEGRO	RIONEGRO	11/02/2010	0	28	-	0
31/05/2023	CTE-JURIDICA	070687	ACEMB	BCO	AV VILLAS	MEDELLIN	AVENIDA EL POBL	04/11/2005	0	21	-	0
30/06/2023	CTE-JURIDICA	004415	ACEMB	BCO	BBVA COLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DE EMPRESA	05/12/2008	0	0	-	0
31/05/2023	CTE-JURIDICA	004683	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN LAURELE	15/11/2005	0	30	-	0
31/05/2023	CTE-JURIDICA	052663	INEMB	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	RIONEGRO	RIONEGRO	29/04/2008	0	30	-	0
02/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	731622	INEMB	BCO	AV VILLAS	MEDELLIN	AVENIDA EL POBL	12/12/2006	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	010654	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	RIONEGRO	RIONEGRO	28/06/2005	N.A.	N.A.	-	N.A.
28/02/2023	AHO-JURIDICA	810147	INEMB	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	EL TESORO	06/01/2005	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/05/2023	AHO-JURIDICA	070760	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN LAURELE	15/11/2005	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/07/2013	CTE-JURIDICA	055818	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	EL TESORO	07/11/2002	0	0	-	-
30/09/2011	CTE-JURIDICA	704045	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	RIONEGRO	RIONEGRO 2	30/11/2006	0	0	-	-

Información Endeudamiento en Sectores Financiero, Asegurador y Solidario																				
FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN	
										PAC	PAG	MOR								
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN		
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																				
31/05/2023	CIAL	004683	BCO		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDELLIN	PRIN	-	-	15/11/2005	1	0	0	0	0	VIGE	-	-	VOL	-
CRE	0	SOBR	VIGE	-	-	MEDELLIN LAURELE	NORM	-	-	31/12/2049	VNC		0	0	-	-	-	-	-	

CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	RIONEGRO 2	NORM	-	-	16/02/2010	MEN			0		0	NO	-	-	-	
											N N N N N N N N N N N N N N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
19/02/2008	CIAL	7227KK	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	-	NOID	14/02/2007	-	23	-	79,999	5,603	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	-	-	14/02/2008	MEN			0		0	-	-	-	-		
											R N										COMPOR TAMIEN TOS
10/07/2007	CIAL	9986KK	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	05/07/2006	-	18	-	60,000	5,050	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	-	-	100	05/07/2007	MEN			0		0	-	-	-		
											N N N N N N N N N N N N N N N R R R R R R R R R R R R N										COMPOR TAMIEN TOS
15/04/2008	CIAL	5850KK	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	13/04/2007	-	20	-	31,000	2,025	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	-	-	100	13/04/2008	VNC			0		0	-	-	-		
											R N										COMPOR TAMIEN TOS
28/02/2010	CIAL	036691	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	PRIN	-	-	16/02/2009	12	11	0	59,979	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	EL TESORO	NORM	-	-	11/02/2010	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N N N N N N N N N N N N N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
31/01/2011	CIAL	043504	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	PRIN	-	-	13/12/2010	1	0	0	16,983	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	EL TESORO	NORM	-	-	14/12/2010	VNC			0		0	NO	-	-		
											N N										COMPOR TAMIEN TOS
10/12/2007	CIAL	4370KK	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	12/12/2006	-	18	-	50,000	3,861	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	-	-	100	12/12/2007	MEN			0		0	-	-	-		
											R N										COMPOR TAMIEN TOS
12/01/2010	CIAL	1941KK	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	-	-	23/12/2008	-	0	-	35,600	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	OTRO	-	100	23/12/2009	MEN			0		0	-	-	-		
											N N N N N N N R R X X X N N R R R R R R R R R N										COMPOR TAMIEN TOS
31/01/2007	CIAL	017792	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	PRIN	-	-	27/10/2004	-	-	-	43,750	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	EL TESORO	-	-	15/01/2007	MEN			0		0	-	-	-	-		
											N N N N N N N N N N N N N N N R N R N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
31/01/2011	CIAL	036223	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	PRIN	-	-	03/12/2008	25	21	0	74,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	EL TESORO	NORM	-	-	23/11/2010	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N										COMPOR TAMIEN TOS
28/02/2007	CIAL	024311	BCO	DE OCCIDENTE	MEDELLIN	PRIN	-	-	14/02/2006	-	-	-	73,191	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	EL TESORO	-	-	09/02/2007	MEN			0		0	-	-	-	-		
											N N N N N N N R N R N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
08/10/2007	CIAL	0924KK	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	11/10/2006	-	19	-	55,000	4,440	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	-	PRINCIPAL BOGOTA	-	-	100	11/10/2007	MEN			0		0	-	-	-		
											R N										COMPOR TAMIEN TOS
26/02/2010	CIAL	034834	BCO	BBVA COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	09/12/2008	12	1	0	50,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	BANCA DE EMPRESA	OTRO	-	-	09/12/2009	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N N N N N N N N N N N N N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
26/02/2010	CIAL	035393	BCO	BBVA COLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	IOTR	13/02/2009	12	2	0	250,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	BANCA DE EMPRESA	OTRO	-	-	13/02/2010	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N N N N N N N N N N N N N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
30/04/2010	CIAL	105004	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	RIONEGRO	PRIN	-	FONA	13/05/2009	12	11	0	19,700	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	RIONEGRO	OTRO	-	100	13/05/2010	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N N N N R R N N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
30/04/2010	CIAL	107348	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	RIONEGRO	PRIN	-	FONA	07/07/2009	12	9	0	12,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	RIONEGRO	OTRO	-	100	07/07/2010	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N N R R N N N N N N										COMPOR TAMIEN TOS
31/12/2009	CIAL	099761	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	RIONEGRO	PRIN	-	FONA	29/12/2008	12	12	0	60,000	0	SALD	-	-	VOL	-		
CRE	-	OTRO	NVIG	-	-	RIONEGRO	-	-	100	29/12/2009	MEN			0		0	NO	-	-		
											N N N N N N N N N R R N										COMPOR TAMIEN TOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047600

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0049400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **ALBA ESTRELLA TORRES ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.160.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0049400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CRISTINA MORENO GARZON**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Porvenir, el día 13 de septiembre de 2023, procede el despacho a corregir el Auto del 14 de julio de 2023, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, ya que por error al momento de digitar el valor de las costas fijadas en la sentencia, se consignó un valor que no corresponde, por lo tanto el total de la liquidación de costas corresponde a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE 2023, ESTO ES UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JUAN PABLO BERNAL PEREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante

\$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

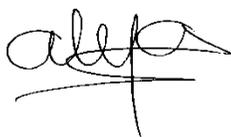
TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor del demandante

\$3.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA VICTORIA GAVIRIA GOMEZ .**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



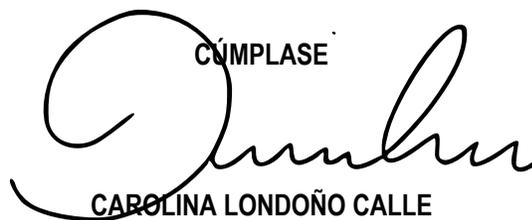
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JAVIER DE JESUS QUINTERO VILLADA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.500.000

A cargo de Porvenir

A favor del demandante

\$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor del demandante

\$3.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

R Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0013300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0014500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGELA MARIA SIERRA QUINTERO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que líquido y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 34MemorialRecursoDeReposicionFrenteCostasProcesales, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 12 de septiembre de 2023.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, además que en virtud del principio de lealtad procesal, la entidad aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, por lo que, según la apoderada, condenar a Colfondos a cancelar la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicita que las costas procesales sean modificadas a un valor inferior al fijado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$2.000.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa el máximo permitido, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO** se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

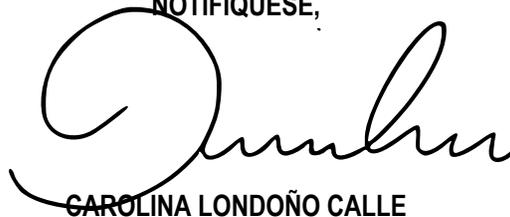
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2023, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,



GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0022900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **SULAY PAOLA LOBO BELTRAN** en contra de **CONASFALTOS S.A. en Reorganización**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Conasfaltos

A favor de la demandante

\$3.000.000

A cargo de Seguros del Estado

A favor de la demandante

\$1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante

\$4.160.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0022900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0035300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutada: **OPJ CONSTRUCTORA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, visible en el archivo 05 del expediente digital, considerando cumplidos los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

No se reconoce personería para actuar a la abogada **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** quien allegó memorial visto en el archivo 06 de la carpeta, adjuntando gestiones de notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se observa inscrita en el certificado de existencia y representación de **LITIGAR PUNTO COM** aportado con el escrito primigenio, razón por la cual se **REQUIERE** a dicha firma jurídica con la finalidad que designe apoderado que se encuentre inscrito para actuar.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que efectúe el impulso del trámite, debido a que nos encontramos ante una justicia rogada y corresponde a dicho extremo, en este momento procesal, la carga frente a ese aspecto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0046700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR**
Demandada: **LUZ ESTRELLA GARCÍA AVENDAÑO**

De conformidad con el numeral tres del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **ACCEDE** a lo solicitado por el demandante **RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR** mediante memorial visible en el archivo 26 del expediente digital y, en consecuencia, se **ORDENA COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Rionegro – Antioquia, con las mismas facultades del comitente, para que adelanten diligencia de Secuestro de la Posesión que la demandada **LUZ ESTRELLA GARCÍA AVENDAÑO** ejerce sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 026-21211, ubicado en la Carrera 18ª Nro. 25-58 de este municipio.

En los mismos términos, se **ORDENA COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Concepción – Antioquia, con las mismas facultades del comitente, para que adelanten diligencia de Secuestro de la Posesión que la demandada **GARCÍA AVENDAÑO** ejerce sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 026-12923, ubicado en la Vereda la Piedad de ese municipio.

Para el efecto, se nombra como secuestre al señor **GABRIEL JAIME BUILES**, quien se ubica en la Carrera 21 N° 16-29 oficina 103 Edificio Portobello de La Ceja - Antioquia. Tel. 553.5879, Celular 3016652409.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0049000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes, se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día 27 de octubre de 2023 a partir de las 02:00 p.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0049700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCION S.A.**
Ejecutado: **ENRUTAMOS ORIENTE S.A.S.**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por LITIGAR PUNTO COM, visible en el archivo 05MemorialNotificacionMandamientoPago del expediente digital, en el que aporta el envío del correo electrónico por medio del cual pretende notificar el auto que libró mandamiento de pago con la demanda y sus anexos, del análisis de la misma no se avizora el acuse de recibo, lectura, apertura del mensaje de datos o siquiera la constancia de entrega del e-mail al destinatario, razón por la que el Despacho **DISPONE REQUERIR** a la entidad ejecutante, para que efectúe la notificación conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0059000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A.**
Ejecutado: **CONSTRUCTORA NORTEORIENTE S.A.S.**

Analizados los escritos rotulados como "Soporte Notificación", allegados por el apoderado de la AFP demandante mediante escritos vistos en los archivos 06 y 07 del expediente digital, el Despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que aporte el acuse de recibo, apertura o leído del mensaje de datos, o siquiera la constancia de entrega al destinatario receptor del mensaje de datos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que si bien aporta registro de pantalla de la entrega satisfactoria del correo electrónico enviado al e-mail, salvadorpalacio1972@hotmail.com, lo cierto es que no logra probar con suficiencia que se envió a la sociedad demandada la documentación correspondiente, eso es, el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, pues las páginas que siguen a los escritos que menciona como constancia de notificación, tratan únicamente del certificado de existencia de Litigar Punto Com.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0060200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **TRUPROYECTOS S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3) días**, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 10 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

Una vez se notifique por estados el presente auto, le será remitido el enlace de acceso al proceso digital.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

Memorial presenta liquidacion de credito-radicado: 05615310500120220060200

Valeria Flórez Cuervo <notificaciones@bpojuridico.com>

Mar 15/08/2023 9:31

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Liliana Ruiz Garces <liliana.ruiz@bpojuridico.com>;mayrajlv1986@gmail.com <mayrajlv1986@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (665 KB)

901353642 M PRESENTA LC.pdf;

Señores

JUZGADO 1 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120220060200

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: TRUPROYECTOS S.A.S

mayrajlv1986@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Medellín, 15 de agosto de 2023.

Señores

JUZGADO 1 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120220060200

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: TRUPROYECTOS S.A.S

mayrajlv1986@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

"ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	15 de agosto de 2023
Capital aportes obligatorios:	\$ 26.518.909
Intereses del título:	\$ 8.491.000
Intereses posteriores al título:	\$ 130.182.331
Capital Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Total Obligación:	\$ 43.207.418

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Comunicado de Prensa

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, julio 31 de 2023. – Con base en la información semanal reportada por los establecimientos de crédito durante el período comprendido entre el 30 de junio y el 21 de julio de 2023, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la **Resolución No. 1090 de 2023** por medio de la cual certifica en 28.75% efectivo anual el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 31 de agosto de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 61 puntos básicos (-0.61%) frente a la vigente en julio de 2023 (29.36%).

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** establecida en el **Código Penal** (artículo 305). Resultado de lo anterior, para agosto de 2023 los valores resultantes para la modalidad de crédito de consumo y ordinario son:

Interés remuneratorio y de mora	Usura
43.13% efectivo anual	43.13% efectivo anual

Estos resultados representan una disminución de 91 puntos básicos (-0.91%) con respecto al período anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



¹ En especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

² En concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, mediante decisión emitida el día 7 de los cursantes, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sanción impuesta en el presente trámite incidental de desacato promovido por la señora EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ en contra de la NUEVA EPS.

Rionegro, 13 de septiembre de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0002200**

Accionante: **EDENIA NAYARIT OSPINA GOMEZ**

Accionado: **NUEVA EPS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone dentro del referido incidente desacato **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** quien en providencia emitida el día 7 de septiembre del año en curso, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de agosto de 2023, se sancionó al Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS** con multa de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes además de 3 días de arresto, y atendiendo a que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, se ordena por última vez, **COMUNICAR** al mencionado la sanción que se encuentra en firme, con el fin de que EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Igualmente, se **ORDENA** oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal antes citado, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

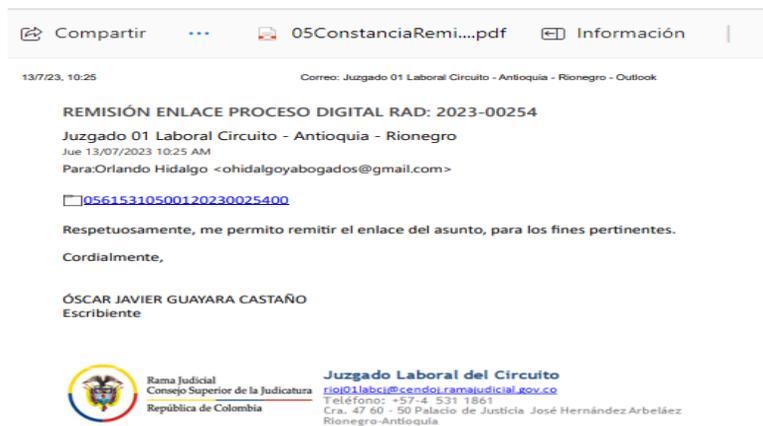
Rionegro - Antioquia, septiembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0025400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **ÁLVARO DE JESÚS SANTA GÓMEZ**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA**

Dentro del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, la respuesta allegada por Bancolombia respecto a la medida cautelar decretada en este asunto, la cual reposa en el archivo 07 del expediente digital y se adjunta a este auto para los efectos pertinente.

Frente a la solicitud elevada por el doctor **ORLANDO HIDALGO OCAMPO**, quien funge como apoderado del demandante, tendiente a que se remita el enlace de acceso al expediente digital, debe indicarse a dicho abogado que ya se efectuó lo propio desde el día 13 de julio de 2023, tal como se observa en el archivo 05 de la carpeta virtual en los siguientes términos:



De otro lado, **NO** se dará trámite al Incidente de Nulidad¹ propuesto por el señor **YIMI GIRALDO MARÍN**, en calidad de Representante Legal (Alcalde) de la entidad territorial demandada, toda vez que el presente proceso es un Ejecutivo Conexo Laboral de Primera Instancia, trámite al cual deberá acudir mediante apoderado judicial idóneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación que hace el Alcalde **GIRALDO MARÍN**, se evidencia entonces el conocimiento que tiene de la presente ejecución, así como de la medida cautelar decretada, razón por la cual se tendrá como notificado por conducta concluyente al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**

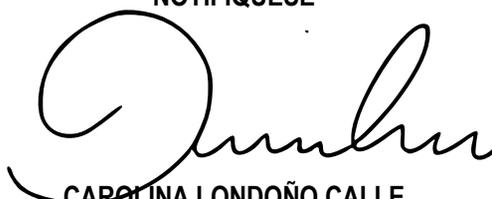
05615310500|2023 0025400

FERRER, de conformidad con el art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en complemento con el art. 301 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, a partir de la notificación por estados del presente auto, se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

A través de correo electrónico, se remitirá el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Archivo 09, proceso digitalizado

Respuesta Medida Cautelar Cod No 79635469 ID 227794

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Lun 28/08/2023 11:04

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (705 KB)

AS_EMB_79635469_890982506.zip;

Hola ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

En atención al oficio número 124, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 79635469 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 24 de Agosto 2023

Código interno: 79635469 (favor citar al responder)

JUZGADO 1 LABORAL CIRCUITO RIONEGRO

Respuesta al oficio No. 124

Rad: **05615310500120230025400**

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Oficio N°	124
Radicación	05615310500120230025400
Demandante	ALVARO DE JESUS SANTA GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER NIT 890982506
Valor del embargo:	\$125.000.000 (ordenado en el oficio)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER NIT 890982506** en nuestra entidad, administran recursos de carácter inembargables, según la constancia anexa.

No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: ljpgalaci

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.



San Vicente Ferrer, 24 de mayo de 2023.

Señores
BANCOLOMBIA
Sucursal Guarne

Asunto: Solicitud Actualización Inembargabilidad Cuentas Bancarias

Cordial saludo,

Amablemente solicito que al Municipio San Vicente Ferrer con NIT 890982506-7 le sea actualizada la condición de Inembargabilidad para las cuentas bancarias aperturadas y activas actualmente con su entidad, las cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Corriente	024-095635-16	Ahorros	161-487904-54
Corriente	024-338874-81	Ahorros	161-487907-81
Corriente	024-338881-56	Ahorros	161-487908-70
Corriente	024-339853-31	Ahorros	161-487910-94
Corriente	161-770984-66	Ahorros	161-487911-67
Corriente	412-482182-93	Ahorros	161-487912-48
Corriente	412-532925-31	Ahorros	161-487913-45
Ahorros	161-000152-38	Ahorros	161-488054-78
Ahorros	161-000158-91	Ahorros	161-567950-40
Ahorros	161-000159-04	Ahorros	161-592351-51
Ahorros	161-000159-12	Ahorros	161-000001-40
Ahorros	161-146388-23	Ahorros	161-599354-54
Ahorros	161-146389-39	Ahorros	161-636575-91
Ahorros	161-155188-72	Ahorros	161-722444-44
Ahorros	161-162744-62	Ahorros	161-742133-17
Ahorros	161-169437-04	Ahorros	161-927437-49
Ahorros	161-169440-34	Ahorros	161-972680-20
Ahorros	161-177869-39	Ahorros	161-000003-17
Ahorros	161-287207-01	Ahorros	161-000003-18
Ahorros	161-300075-23	Ahorros	161-000003-19
Ahorros	161-336357-62	Ahorros	161-000003-23
Ahorros	161-396172-35	Ahorros	161-000125-49
Ahorros	161-416290-62		
Ahorros	161-432994-00		
Ahorros	161-433411-04		
Ahorros	161-483782-01		
Ahorros	161-487903-22		

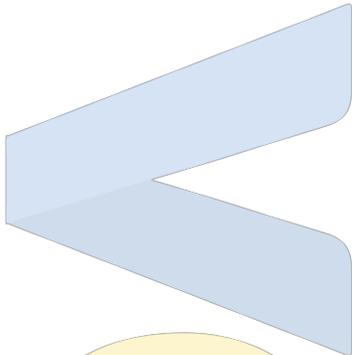
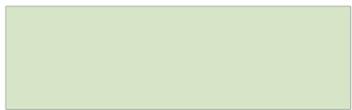
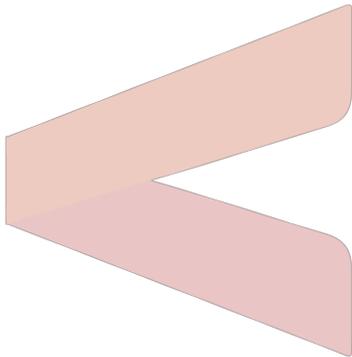


Secretaría de Hacienda y Bienes

Muchas gracias por la oportuna gestión que puedan realizar ante esta solicitud.

Atentamente,


MUNICIPIO DE SAN VICENTE
SECRETARÍA DE HACIENDA
JONATHAN HENAO VERGARA
Secretario de Hacienda y Bienes
Municipio San Vicente Ferrer



 @AlcaldíaSanVicenteFerrer
 @alcaldia_sanvicenteferrer
 Alcaldía de San Vicente Ferrer
 @SanVicenteFerr

Teléfono: 604 8544251 Ext. 2526
E-mail: alcaldia@sanvicente-antioquia.gov.co
www.sanvicente-antioquia.gov.co
Dirección: Plazuela Monseñor Vicente Arbeláez Cr 28 N° 29-04
Código Postal: 054010.



San Vicente Ferrer - Antioquia, 02 de agosto de 2023.

Señores
BANCOLOMBIA
Sucursal Guarne

ASUNTO: NATURALEZA DE LOS RECURSOS EN LAS CUENTAS DE LA ENTIDAD.

En ejercicio del cargo señalado al pie de mi firma, por medio de la presente me permito certificar para todos los fines a que haya lugar, que los recursos depositados en las cuentas que actualmente tiene el MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA en Bancolombia, así:

No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	EMBAR GABLE (X)	INEMBAR GABLE (X)	ORIGEN DE LOS RECURSOS	DESTINACION DE LOS RECURSOS
161-557537-69	Ahorros		X	Estampillas	ESTAMPILLA JUSTICIA FAMILIAR

Atentamente,



MUNICIPIO DE SAN VICENTE
SECRETARIO DE HACIENDA

JONATHAN HENAO VERGARA
Secretario de Hacienda y Bienes
Municipio San Vicente Ferrer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0025500**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE**
Demandada: **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, encuentra el despacho, que, en el auto del 7 de septiembre de 2023, por error se omitió realizar pronunciamiento frente a la demanda de reconvención presentada dentro de la oportunidad por la apoderada de Porvenir, así las cosas, se adiciona el auto del 7 de septiembre de 2023, en el sentido de admitir la demanda de reconvención presentada por PORVENIR en contra de ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 76 del CPTYSS se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCION** incoada por **PORVENIR**, por lo anterior se corre traslado por el término de tres (**3**) **días** a la señora **ALBA ROCIO OCHO MONSALVE**, para que se pronuncie frente a ella, por medio de apoderado judicial, demanda que se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 07ContestacionDemandaYDdafreconvencio.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **UBALDO DE JESUS BETANCUR RAMIREZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que las apoderadas de las demandadas dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería a la **Dra. KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ**, portadora de la T.P. **3839593 del C.S. de la J.** y para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GEOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la T.P. **103505 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. SANTIAGO SOSA GOMEZ**, portador de la T.P. **348.941 del C.S. de la J.**, todos con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0027500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**
Demandada: **NUEVA EPS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIRO ANIBAL PULGARIN ALZATE**
Demandado: **KELLY JOHANA RUIZ GUTIERREZ.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se inadmitió la demanda por varias razones, si bien el apoderado dentro de la oportunidad allega memorial en el cual manifiesta que corrige la demanda, lo cierto es que respecto al otorgamiento del poder y las pretensiones, indica que se encuentran debidamente conferido y discriminadas, sin hacer la corrección solicitada, aunado a lo anterior se le solicito que acreditara el envío simultaneo a la demandada, es decir, la constancia de la remisión del escrito de demanda a la demandada al momento de radicar la misma, a lo que el profesional del derecho indico que no entendía, pero sin aportar la constancia solicitada, así las cosas y respecto a este ultimo punto, no se acredito el cumplimiento del requisito implementado por la ley 2213 de 2022, razones que llevaron al despacho al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RONALD JOSE VARGAS DELGADO**
Demandados: **STRUKTUR ACEROS Y MADERAS Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo las notificaciones del auto admisorio de la demanda, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las constancias allegadas no se puede verificar el acceso de los destinatarios a los mensajes y tampoco que el archivo remitido sea el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUBEN DARIO OSORIO ARBELAEZ**
Demandados: **HORACIO DE JESUS OSORIO ARBELAEZ Y OTRO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo las notificaciones del auto admisorio de la demanda, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las constancias allegadas no se puede verificar el acceso de los destinatarios a los mensajes y tampoco que el archivo remitido sea el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO GUARIN ARBELAEZ**
Demandados: **TAMPA CARGO S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUIS FERNANDO GUARIN ARBELAEZ** en contra de **TAMPA CARGO S.A.**

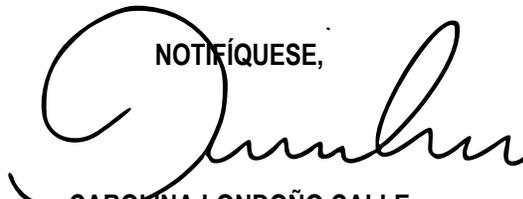
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. RICHARD ANDRES DIAZ NIÑO**, portador de la T.P. **292296 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN MAURICIO OSORIO GIL**
Demandado: **OSCAR ALBERTO CASTRO Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estados del día 17/08/2023, por lo que la parte demandante contaba con cinco días hábiles para subsanarla, esto es los días 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023 y encuentra el despacho que solo hasta el día 29 del mismo mes y año, el apoderado del demandante allego el memorial aportando los requisitos solicitados, se indica que el 29 de agosto, dado que si bien la constancia allegada por el profesional del derecho, da cuenta que el memorial se envió el día 28 de agosto, lo cierto es que fue remitido a las 11:34pm, por tanto se tiene recibido el día 29 y se torna extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0028800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **WILLIAM CASTRO**

Demandado: **EVICO S.A.S.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE ABEL SÁNCHEZ ORTIZ**
Demandados: **GRUPO CYJ S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JOSE ABEL SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de **GRUPO CYJ S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA JOSEFA JUÑEZ RAMIREZ**
Demandados: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GEOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. SANTIAGO SOSA GÓMEZ**, portador de la **T.P. 348941 del C.S. de la J.**, todos con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ENOE BENITEZ CHAVERRA**
Demandados: **MARIA EUGENIA GOMEZ YEPEZ Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARIA ENOE BENITEZ CHAVERRA** en contra de **MARIA EUGENIA GOMEZ YEPEZ y DAVID RAUL ECHAVARRIA ECHAVARRIA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0029900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ISABELLA VAQUERO AVILES**
Demandado: **ABOGADOS 1A S.A.S.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RODRIGO ZAPATA ROJAS**
Demandados: **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. Y OTROS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los apoderados de los demandados dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., de **FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ**, se reconoce personería, a la **Dra. MARIA ROSMIRA VALENCIA TOBON**, portadora de la T.P. 389079 del C.S. de la J. Para que represente los intereses de **TRANSURBANO RIONEGRO, URIEL DE JESUS ZAPATA JARAMILLO, OSCAR DIEGO ARBELAEZ MONTOYA y JOSE WILLIAM GIRALDO ZULUAGA**, se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, portador de la T.P. 38729 del C.S. de la J., todos con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **AMPARO RONDÓN VALENCIA**
Demandado: **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ FAJARDO**

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda visible en el archivo 09 del dossier digital, allegada por el doctor **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** actuando como abogado de la demandada **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ JAFARDO**, se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada de conformidad con el art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en complemento con el art. 301 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral.

En consecuencia y toda vez que se propone el pago de la obligación, se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, la excepción alegada por la parte demandada en su respuesta, conforme lo establece el art. 443 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y se adjuntan a este auto para los efectos pertinentes.

El doctor **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, portador de la T.P. 68.185 del C.S. de la J., cuenta con personería para actuar en representación de la parte demandante, desde el proceso Ordinario Laboral que dio origen a la presente Ejecución Conexa.

Finalmente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad respecto a la medida cautelar ordenada, obrante en el archivo 08 de la carpeta virtual y que se adjunta a este auto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

ESCRITO DE EXCEPCIONES - PAGO - RAD. 05 61 53 105 001 2023 00302 00 - AMPARO RONDÓN VALENCIA VS MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ FAJARDO

Molina y Asociados Abogados <notificaciones3304@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 9:14

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:navarro.abogados58@gmail.com <navarro.abogados58@gmail.com>;mauricio23151996@hotmail.com

<mauricio23151996@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (516 KB)

ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf;

Doctora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

Juez Primera Laboral Del Circuito De Rionegro

rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
RADICADO	05 61 53 105 001 2023 00302 00
EJECUTANTE	AMPARO RONDÓN VALENCIA
EJECUTADO	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ FAJARDO
ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.699.757, portador de la tarjeta profesional número 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada, respetuosamente, remito escrito de excepciones, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso por pago.

Cordialmente,

Juan Felipe Molina Álvarez

Abogado Especialista en Derecho Laboral

Molina & Asociados Abogados

Correo de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com

Teléfono: (60 4) 444 70 94 / Celular: 315 505 40 11

Calle 49 Nro. 50 - 21, Oficina 3304

Medellín-Colombia

Dirección: Calle 49 N.º 50-21
Edificio Del Café - Oficina 3304
Teléfono: (604) 444 70 94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



Doctora
CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez Primera Laboral Del Circuito De Rionegro
rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
RADICADO	05 61 53 105 001 2023 00302 00
EJECUTANTE	AMPARO RONDÓN VALENCIA
EJECUTADO	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ FAJARDO
ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, mayor de edad, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.699.757, portador de la tarjeta profesional número 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada, procedo conforme a los requisitos y el término de ley a pronunciarme frente a la demanda ejecutiva de la referencia, notificada el 28 de julio de 2023, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

1. PAGO:

El 14 de agosto de 2023 se consignó en la cuenta destinada para depósitos judiciales del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$42.691.789), dando así, cumplimiento total a lo ordenado por el mandamiento de pago que libro su despacho:

AUXILIO DE CESANTÍA DESDE EL AÑO 2005 AL 2011	\$2.935.478
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. DESDE 01/03/2020 A 28/02/2022	\$32.400.000
INTERESES MORATORIOS \$2.935.478 DESDE 01/03/2022 A 04/08/2023	\$4.357.629
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$2.650.161
TOTAL	\$42.343.268

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
				CAPITAL	\$ 2.935.478,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)		
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	62.486,54
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	62.232,13
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	66.126,53
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	66.048,26
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	70.979,86
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	73.709,85
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	74.854,69
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	80.383,17
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	81.019,19
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	88.876,49
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	92.213,15
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	86.577,03
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	97.673,14
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	95.990,13
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	96.156,47
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	91.586,91
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	93.729,81
1/08/2023	14/08/2023	14	3,03	\$	41.507,66
				Total, Intereses de Mora	\$ 1.422.151,01
				Total	\$ 4.357.629,01

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que se cumplió en plenitud con el mandamiento de pago librado por su despacho el 12 de julio de 2023, comedidamente solicito:

1. Se levante las medidas cautelares decretadas, oficiando a las oficinas de Instrumentos Públicos de Rionegro Y Medellín según corresponda.
2. No se condene en costas a la parte ejecutada, puesto que cumplió con su obligación.
3. Se termine y archive el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso

Dirección: Calle 49 N.º 50-21
Edificio Del Café - Oficina 3304
Teléfono: (604) 444 70 94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Soporte de consignación de depósitos judiciales.
2. Captura de pantalla de notificación de la demanda ejecutiva.

NOTIFICACIONES

Apoderado judicial del ejecutado. - Calle 49 N.º 50-21, oficina 3304, Medellín, Antioquia. Teléfono: (604) 444 70 94. Correo electrónico de notificaciones: notificaciones3304@hotmail.com

Señora juez,



JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ
CC N.º 71.699.757 de Medellín
TP N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 14 de agosto de 2023.

FECHA DE CONSIGNACIÓN			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL			
AÑO	MES	DÍA	CÓDIGO	NOMBRE OFICINA					
20	23	08	1381	Rionegro	269521758	056152032001			

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL
Juzgado Primero laboral	05615310500120230030200

DEMANDANTE:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	39446064	Rodon	Valencia Amparo
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP			

DEMANDADO:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	32426269	Alvarez	de Fajardo Maria Cristina
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP			

CONCEPTO

<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES	<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
<input checked="" type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES	<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA	<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

Pago Sentencia

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1)
	\$ 42 691 789

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
Maria Cristina Alvarez	32426269	3103472279

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO	<input type="checkbox"/> EFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
VALOR DEL DEPÓSITO (1)	<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/> AHORRO	912764	07
\$ 42.691.789	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/> CORRIENTE	No. CUENTA	
			738000000071	

COMISIONES (2)	<input type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
\$	<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/> AHORRO		
IVA (3)	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/> CORRIENTE	No. CUENTA	
\$				

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)	NOMBRE DEL SOLICITANTE
\$ 42.691.789	102 Amparo Caro
	C.C.No. 42 787 392

Oficina: 1381 - RIONEGRO - ANTIIOQUIA
 Terminal: B1381CJ042560 Operación: 13197850
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$42,691,789.00
 Operación: 269521758
 Nombre: ALVAREZ DE FAJARDO MARIA CRISTIN
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO

- COPIA CONSIGNANTE -
 Banco Agrario de Colombia

De: Mauricio Enrique Navarro Castilla <navarro.abogados58@gmail.com>

Enviado el: viernes, 28 de julio de 2023 9:41 a. m.

Para: Internaco <internaco@internaco.co>

Asunto: EJECUTIVO CONEXO-DTE.AMPARO RONDON VALENCIA-DDA-MARÍA C. ALVAREZ DE FAJARDO-JUZG. LABORAL RIONEGRO-RAD.2023-00302.

Señora

MARIA CRISTINA ÁLVAREZ DE FAJARDO

Medellín

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: AMPARO RONDÓN VALENCIA

DEMANDADA: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ DE FAJARDO

RADICADO: 05615310500120230030200

Cordial saludo,

Comendidamente me dirijo a usted en calidad de apoderado del demandante del proceso judicial que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, identificado con el Radicado No. 05615 3105 001 2023 00302 00, con el fin de realizar NOTIFICACION PERSONAL ELECTRÓNICA de la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, emanado el día 12 de julio de 2023.

La contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, so

pena de no ser tenido en cuenta por el despacho dentro del trámite procesal del litigio.

Así mismo, le informo que el extremo procesal demandante podrá ser notificado al correo electrónico: navarro.abogados58@gmail.com, así como también, el suscrito puede ser contactado al número celular: 310 4073795.

ANEXO EN PDF: Demanda y anexos (X), Auto inadmisión (), Saneamiento inadmisión (), Auto Admisión (X).

Se le previene que si no comparece, se le designará un CURADOR AD LITEM, quien lo representará y con quién se continuará la litis, de conformidad con lo establecido en el Art. 29 del C.P.L., modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001.

ADVERTENCIA

La presente notificación personal electrónica se considerará realizada dos (2) días después que el iniciador del correo electrónico receptor acuse de recibido, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda.

Atentamente.

Mauricio Enrique Navarro Castilla

C.C. #19.307.081 de Bogotá D.C

T.P. # 128.309 Consejo Superior de la Judicatura

TURNO 2023-12133

Oficina de Registro Rionegro <ofiregisrionegro@Supernotariado.gov.co>

Lun 14/08/2023 15:18

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023-12133.pdf;

Buena tarde

Para su conocimiento envío:

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Oficio Nro. 107 de 21/07/2023 Rdo: **2023 00302 00**, formulario de calificación y certificado de libertad.

Cordialmente,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RIONEGRO-ANTIOQUIA

Calle 49 No. 48 - 63 Local, 9908 Centro Comercial la Convención

Rionegro, Antioquia - Colombia

E-mail: ofiregisrionegro@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 ORIP sin certificar



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

74822203

RIONEGRO

LIQUID14

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Julio de 2023 a las 09:13:15 a.m.

No. RADICACION: 2023-12133

NOMBRE SOLICITANTE: AMPARO RONDON

OFICIO No.: 107 del 21-07-2023 JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO de RIONEGRO

MATRICULAS 34357 RIONEGRO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	24,600	500
			=====	=====
			24,600	500
Total a Pagar:			\$ 25,100	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

005826 PIN:

VLR:25100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Oficio N° 107

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro - Antioquia

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **AMPARO RONDON VALENCIA**
C.C. 39.446.064
Ejecutado: **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ DE FAJARDO**
C.C. 32.426.269
Radicado: **05 615 31 05 001 2023 00302 00**

Comedidamente le informo que por providencia fechada el 12 de julio de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó el **EMBARGO y SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020.34357 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia de propiedad de la señora **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ DE FAJARDO** Identificada con **C.C. 32.426.269**.

Sírvase a inscribir el embargo y expedir los certificados de tradición actualizados.

Atentamente,

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Óscar



Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 11:46:32 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2023-12133 se calificaron las siguientes matriculas:

34357

Nro Matricula: 34357

CIRCULO DE REGISTRO: 020
MUNICIPIO: RIONEGRO

RIONEGRO
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: ADX0004EKRD
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE #1 LLANOGRANDE

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 28-07-2023 Radicacion: 2023-12133 Valor Acto:
Documento: OFICIO 107 DEL: 21-07-2023 JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE RIONEGRO
ESPECIFICACION: 0439 EMBARGO LABORAL SOBRE DERECHOS DE CUOTA, RDO. 2023-302 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON VALENCIA AMPARO 39,446,064
A: ALVAREZ DE FAJARDO MARIA CRISTINA 32,426,269

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 31 de Julio de 2023 a las 11:46:32 AM

Funcionario Calificador ABOGAD10

El Registrador - Firma

Claudia Castrillón

CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230731310880348103

Nro Matrícula: 020-34357

Pagina 1

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 02:07:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 020 - RIONEGRO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: RIONEGRO VEREDA: LLANOGRANDE

FECHA APERTURA: 21-12-1990 RADICACIÓN: 1990-5200 CON: ESCRITURA DE: 29-09-1990

CODIGO CATASTRAL: ADX0004EKRDCOD CATASTRAL ANT: 056150002000100100192000000000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA APROXIMADA DE 9.209.35 MTS.2, INCLUYE ADEMAS TODAS SUS MEJORAS EN EL EDIFICADAS Y SERVIDUMBRES ACTIVAS O PASIVAS. VER LINDEROS EN ESCRITURA #3.500 DE 29-09-90 NOTARIA 16 DE MEDELLIN. DECRETO 1711/84

COMPLEMENTACION:

01.- REGISTRO DE 23-07-63 ESCRITURA #1885 DE 18-06-63 NOTARIA 7 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: ANGEL ESTRADA GILBERTO. A: VELEZ GOMEZ FRANCISCO.02.- REGISTRO DE 13-11-63 ESCRITURA #2982 DE 20-09-63 NOTARIA 7 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: VELEZ GOMEZ FRANCISCO. A: MESA ANTONIO J.03.- REGISTRO DE 09-07-64 ESCRITURA #2337 DE 02-07-64 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: MESA ANTONIO J. A: FAJARDO TIRADO JORGE.04.- REGISTRO DE 22-10-64 ESCRITURA #2459 DE 11-07-64 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: VELEZ GOMEZ FRANCISCO. A: FAJARDO TIRADO JORGE.05.- REGISTRO DE 18-05-71 SENTENCIA DE 03-12-70 JUZGADO CIVIL 1 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. SUCESION. DE: FAJARDO TIRADO JORGE. A: URIBE DE FAJARDO ESTELLA, FAJARDO URIBE GUILLERMO, FAJARDO URIBE ALVARO, FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA, FAJARDO URIBE JORGE IVAN, FAJARDO URIBE ANGELA MARIA, FAJARDO URIBE MARIA PATRICIA.06.- REGISTRO DE 22-06-78 SENTENCIA DE 28-03-78 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. SUCESION. DE: URIBE DE FAJARDO MARIA ESTELLA. A: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO.07.- REGISTRO DE 30-01-84 ESCRITURA # 107 DE 19-01-84 NOTARIA 15 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: FAJARDO URIBE JORGE IVAN A: ROMERO LOZANO JORGE ALBERTO.08.- REGISTRO DE 04-12-84 ESCRITURA #2883 DE 11-06-84 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: ROMERO LOZANO JORGE ALBERTO. A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN.09.- REGISTRO DE 29-07-85 ESCRITURA #1176 DE 16-03-85 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. DACION EN PAGO. DE: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO Y FAJARDO URIBE ALVARO. A: FAJARDO URIBE ANGELA MARIA Y FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA.10.- REGISTRO DE 29-07-85 ESCRITURA #1176 DE 16-03-85 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: FAJARDO URIBE ANGELA MARIA Y FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA. A: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO Y FAJARDO URIBE ALVARO.11.- REGISTRO DE 29-07-85 ESCRITURA #2050 DE 30-04-85 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. ACLARACION ESCRITURA #1176. A: FAJARDO URIBE ANGELA MARIA, FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA, FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO, FAJARDO URIBE ALVARO.12.- REGISTRO DE 29-07-85 ESCRITURA #3596 DE 24-07-85 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. ACLARACION ESCRITURA #S 1176 Y 2050. A: FAJARDO URIBE ANGELA MARIA, FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA, FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO Y FAJARDO URIBE ALVARO.13.- REGISTRO DE 16-01-86 ESCRITURA #6440 DE 23-12-85 NOTARIA 6 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: FAJARDO URIBE MARIA PATRICIA. A: FAJARDO URIBE ALVARO Y FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO.14.- REGISTRO DE 13-12-90 ESCRITURA # 3500 DE 29-09-90 NOTARIA 16 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA CUOTAS. DE: FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA, Y FAJARDO URIBE ANGELA MARIA. A: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO Y FAJARDO URIBE ALVARO.15.- REGISTRO DE 13-12-90 ESCRITURA #3500 DE 29-09-90 NOTARIA 16 DE MEDELLIN. ENGLOBE. A: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO Y FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE #1 LLANOGRANDE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

020 - 34356

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-12-1990 Radicación: 5200

Doc: ESCRITURA 3500 del 29-09-1990 NOTARIA 16 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230731310880348103

Nro Matricula: 020-34357

Pagina 2

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 02:07:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN	CC# 8255383	X
A: FAJARDO URIBE ANGELA MARIA	CC# 32539260	X
A: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO	CC# 8244338	X
A: FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA	CC# 32460597	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-12-1990 Radicación: 5200

Doc: ESCRITURA 3500 del 29-09-1990 NOTARIA 16 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO

CC# 8244338

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN**CC# 8255383 X****ANOTACION: Nro 003** Fecha: 17-05-1991 Radicación: 2414

Doc: RESOLUCION 66 del 28-11-1990 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN**CC# 8255383 X****A: FAJARDO URIBE ANGELA MARIA****CC# 32539260 X****A: FAJARDO URIBE JUAN GUILLERMO****CC# 8244338 X****A: FAJARDO URIBE MARIA VICTORIA****CC# 32460597 X****ANOTACION: Nro 004** Fecha: 17-05-1991 Radicación: 2414

Doc: RESOLUCION 66 del 28-11-1990 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN**CC# 8255383 X****ANOTACION: Nro 005** Fecha: 19-01-1993 Radicación: 300

Doc: RESOLUCION 034 del 05-12-1992 VALORIZAC MPAL de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN**CC# 8255383 X**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230731310880348103

Nro Matrícula: 020-34357

Página 3

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 02:07:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-06-2000 Radicación: 2000-3453

Doc: RESOLUCION 044 del 07-06-2000 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA SUBURBANA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 1.667.0 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN

CC# 8255383 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-04-2018 Radicación: 2018-4459

Doc: OFICIO 9300043887 del 11-04-2018 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA-VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN

CC# 8255383

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-04-2018 Radicación: 2018-4508

Doc: OFICIO VM-18 del 04-04-2018 ALCALDIA de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION MUNICIPAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

NIT# 8909073172

A: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN

CC# 8255383 C.C 8.255.383

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-08-2018 Radicación: 2018-9334

Doc: ESCRITURA 414 del 26-02-2018 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$392,051,944

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ DE FAJARDO MARIA CRISTINA

CC# 32426269

DE: FAJARDO URIBE ALVARO EFRAIN

CC# 8255383

A: ALVAREZ DE FAJARDO MARIA CRISTINA

CC# 32426269 X USUFRUCTO

A: FAJARDO ALVAREZ ALVARO ANDRES

CC# 98565464 X 1/3 DE LA NUDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230731310880348103

Nro Matrícula: 020-34357

Página 4

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 02:07:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PROPIEDAD

A: FAJARDO ALVAREZ ISABEL CRISTINA

CC# 43626935 X 1/3 DE LA NUDA

PROPIEDAD

A: FAJARDO ALVAREZ JORGE EDUARDO

CC# 98542923 X 1/3 DE LA NUDA

PROPIEDAD

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-08-2018 Radicación: 2018-9335

Doc: ESCRITURA 1947 del 06-07-2018 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 414 DEL 26/02/2018, EN CUANTO A CITAR LA CEDULA DEL CAUSANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HEREDEROS DE LA SUCESION DEL SE/OR FAJARDO URIBE

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 11-09-2019 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

NIT# 8909073172

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-07-2023 Radicación: 2023-11474

Doc: OFICIO 1050-884 del 17-07-2023 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION/

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

NIT# 8909073172

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-07-2023 Radicación: 2023-12133

Doc: OFICIO 107 del 21-07-2023 JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO LABORAL: 0439 EMBARGO LABORAL SOBRE DERECHOS DE CUOTA, RDO. 2023-302

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENDON VALENCIA AMPARO

CC# 39446064

A: ALVAREZ DE FAJARDO MARIA CRISTINA

CC# 32426269

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 000000068741 PROFERIDA POR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230731310880348103

Nro Matrícula: 020-34357

Pagina 5

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 02:07:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

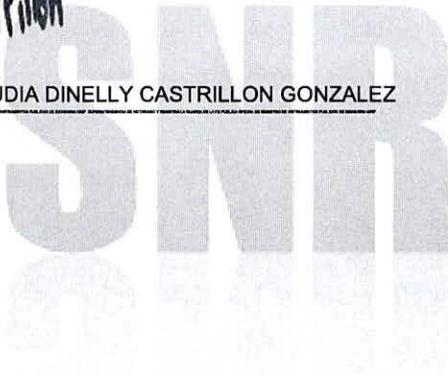
TURNO: 2023-54743

FECHA: 31-07-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

Claudia Castrillón

El Registrador: CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0030300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00304** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARÍA FANNY PATIÑO VALENCIA**
Afectado: **ERICK ALEJANDRO PATIÑO VALENCIA**
Accionados: **NUEVA EPS**

la señora **MARÍA FANNY BPATIÑO VALENCIA**, identificado con la cédula No. 39.190.975 actuando en calidad de agente oficiosa del menor **EAUP**, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023, en el cual se dispuso:

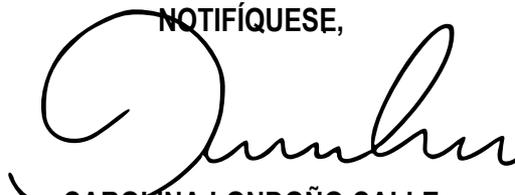
PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales: Derecho a la salud en conexidad con la vida del menor EAUP.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, procure los medios necesarios para proporcionar a EAUP y a un acompañante los viáticos necesarios para el transporte en caso de que el servicio requerido por el diagnóstico de SINDROME DE DOWN, HIPOTIROIDISMO CONGÉNITO SIN BOCIO, GASTRITIS NOS ESEPECIFICADA, DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, SECUESTRO DEL PULMÓN, OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DE LOS BRONQUIOS, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRÓNICA deba prestarse en un lugar diferente al de su residencia ubicada en el Municipio de Carmen de Viboral – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS en virtud a la enfermedad que padece ERICK ALEJANDRO URIBE PATIÑO, se exonere la cancelación de copagos u cuotas moderadoras.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ**
Demandados: **JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA Y OTROS**

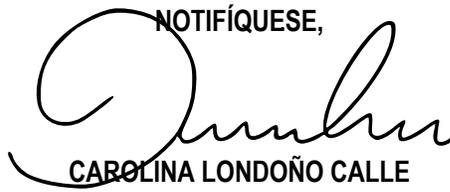
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **GUSTAVO ALFONSO BAENA RAMIREZ** en contra de **PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA, AMPARO ACEVEDO DE VIVERO, JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA y JOSE LUIS ACEVEDO ESTRADA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE EVELIO ARANGO CASTRO**
Demandados: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JOSE EVELIO ARANGO CASTRO** en contra de **HERNANDO MARIN MAYA, BEATRIZ EUGENIA MARIN MAYA, MARIA CECILIA MARIN MAYA, ISABEL CRISTINA MARIN MAYA, INES HELENA MARIN MAYA y PORVENIR S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, así como al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, de conformidad con la manifestación del apoderado del demandante, quien, en el acápite de las notificaciones, manifiesta que ni él ni el demandante, conocen la dirección física o electrónica de las demandadas **MARIA CECILIA MARIN MAYA, ISABEL CRISTINA MARIN MAYA, INES HELENA MARIN MAYA**, por lo que solicita el emplazamiento de las referidas personas, el despacho en aplicación a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 del CPG, el despacho con el fin de darle continuidad al proceso, para que represente a **MARIA CECILIA MARIN MAYA, ISABEL CRISTINA MARIN MAYA, INES HELENA MARIN MAYA**, se nombra como Curador Ad. Litem a:

DRA. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ quien se ubica a través del Correo electrónico luzma.cr@homail.com. Celular 3046471319.

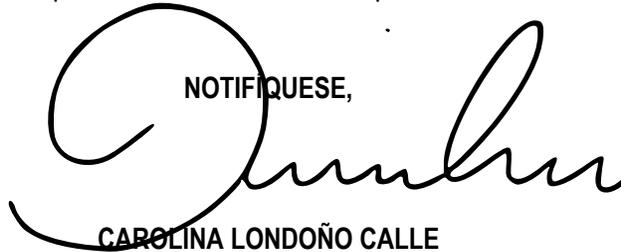
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR a la auxiliar designada conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado

05 615 31 05 001 2023 00314 00

y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **MARIA CECILIA MARIN MAYA, ISABEL CRISTINA MARIN MAYA, INES HELENA MARIN MAYA** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0031800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES**

Conforme a las manifestaciones realizada por el apoderado de la demandante, se ordena llamar en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, a la menor **LINA SOFIA BEDOYA SALAZAR**, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., 145 Y 48 de C.P.T y la S.S., para que si a bien lo tiene se haga parte en el proceso como parte activa, presentando demanda quien deberá comparecer a través de apoderado idóneo y representada por su madre LUZ ANGELA SALAZAR VARON.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a la interviniente ad excludendum, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, la parte demandada conteste la demanda a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Así mismo se deberá notificar a la interviniente ad excludendum.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

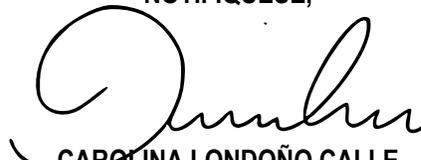
Radicado único nacional: 0561531050012023-0032300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YEISON NORVEY GONZALEZ JARAMILLO**
Demandada: **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a los demandados, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00325 00**

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**
Accionados : **NUEVA EPS**

Cumplase lo resuelto por el Superior.

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**, en contra de **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2023, se sancionó al representante legal de la accionada con 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días de arresto y que dicha sanción fue **REVOCADA** por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, se ordena el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Óscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO.**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA Y OTROS.**

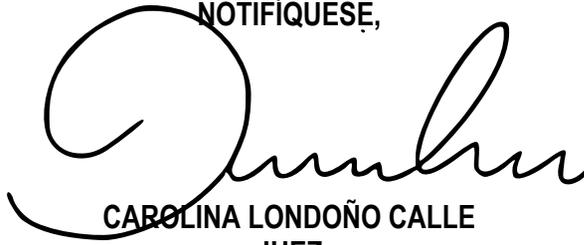
Dentro del presente proceso, mediante auto del 25 de agosto de 2023, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas por no haber sido remitida la demanda simultáneamente al demandado, el día 4 de septiembre de 2023 el apoderado del demandante, allegó memorial en el cual, subsanada la demanda en los aspectos requeridos, pero manifestó: *“Al primer requisito: le manifiesto al despacho que procedo a subsanar los requisitos exigidos mediante el auto del 25 de agosto de los corrientes y notificado el día 28 del mismo mes y año, advirtiéndole que el demandado no es Colpensiones, de otro lado, se solicitó la inscripción de la demanda y hasta tanto no resuelva el despacho la inscripción de la misma, se procederá a notificar a los demandados en la calidad que deben concurrir cada uno a la demanda, así queda subsanado dicho requisito”*, valga aclarar que, sin darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho, es decir, sin acreditar el envío simultáneo a los demandados, así las cosas y teniendo en cuenta que una vez transcurrido el término para subsanar la demanda no se hizo en debida forma se **RECHAZA** la misma y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Ahora bien, con el fin de darle mayor claridad al apoderado, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: *“(…) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (…)”*

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no y para

determinar dicha situación se deberá citar a audiencia, a todos los sujetos procesales. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RIGOBERTO ZULETA HINCAPIE**
Demandado: **ECOVIAS S.A.S. Y OTROS**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **RIGOBERTO ZULETA HINCAPIE** en contra de **ECOVIAS S.A.S. Y OTRO**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

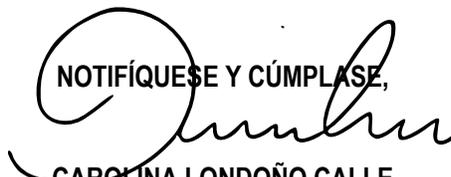
Mediante Auto del 25 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió al demandante para que indicara cual había sido el lugar de prestación del servicio, requerimiento que fue atendido por el apoderado de este y en memorial allegado el día 1 de septiembre de 2023, indica que el lugar de prestación del servicio fue Granada – Antioquia.

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del año 2001, la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante, pretende el reconocimiento de una relación laboral con ECOVIAS S.A.S y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la primera con domicilio en la ciudad de Barranquilla y la segunda en Medellín y la prestación del servicio fue en el municipio de Granada – Antioquia, según manifestación del apoderado del demandante,

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **RIGOBERTO ZULETA HINCAPIE** en contra de **ECOVIAS S.A.S** y la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0033100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTA OLIVA GÓMEZ OCAMPO**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la respuesta a la demanda, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-003320

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS DE JESUS MURILLO ALZATE**
Demandados: **TAMPA CARGO S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JUAN CARLOS DE JESUS MURILLO ALZATE** en contra de **TAMPA CARGO S.A.**

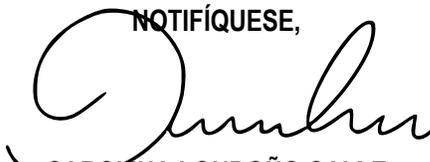
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. RICHARD ANDRES DIAZ NIÑO**, portador de la **T.P. 292296 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **INES MARIA MUNIVE MENDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **INES MARIA MUNIVE MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas se requirió a la parte demandante para que aportara LA CONSTANCIA DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA PRESENTADA ANTE COLPENSIONES” con el fin de determinar la competencia. El apoderado de la demandante allegó lo requerido, donde se puede verificar, a folio 4 del archivo nombrado 05MemorialCumplimientoRequerimiento, se evidencia que la reclamación fue presentada en Medellín.

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

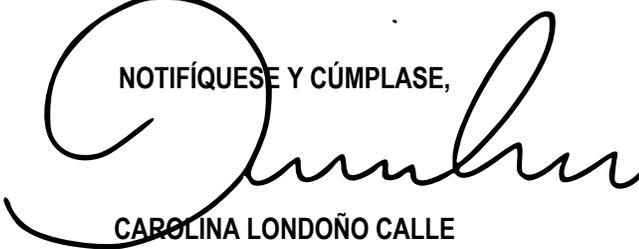
En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante pretende se reconozca y pague las mesadas pensionales y que el lugar donde se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, fue en la ciudad de Medellín – Antioquia, según se desprende de la constancia aportada a folio 4 del archivo nombrado 05MemorialCumplimientoRequerimiento del expediente digital.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **INES MARIA MUNIVE MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

05 615 31 05 001 2023 00344 00

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0034700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERMAN DE LA CRUZ RESTREPO VERGARA**
Demandados: **LATIN TEXTIL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería, a la **Dra. GLORIA ISABEL ARSITIZABAL RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 301533 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA PATRICIA RIOS CASTRO**
Demandados: **LIGIA MARGARITA GIRALDO GIRALDO**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería, al **Dr. JOVANNY BOSS AGUDELO**, portador de la **T.P. 172617 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR DE JESUS PATIÑO ARANZAZU**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la respuesta a la demanda, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIRGINIA LUCERO JARAMILLO SUAREZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **VIRGINIA LUCERO JARAMILLO SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLANDO BOLAÑOS REALPE**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la respuesta a la demanda, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUADIZ MANUEL ORTIZ MADERA**
Demandada: **DEZRENE JUDITH CLARKE**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA RUT ARANGO ARANGO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0040200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** (Rdo. 2021-00420)
Demandante: **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**
Demandados: **COLPENSIONES y PORVENIR**

La señora **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial presenta **DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones, **PORVENIR y COLPENSIONES**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso Ordinario tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120210042000.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La señora **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**, pretende entonces se libre mandamiento de pago por las condenas emitidas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado único nacional. 056153105001 2021-00420 00, de la siguiente manera:

En contra de **COLPENSIONES** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario y los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de las mismas.

En contra de **PORVENIR** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario y los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de las mismas.

Además, contra **COLPENSIONES** por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 69.232.219)**, concernientes al pago del retroactivo pensional desde el 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2023 y los que se siga causando con posterioridad.

Finalmente, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

Conforme lo anterior y sin pasar por alto que, causa curiosidad el pedimento en torno a librar mandamiento contra COLPENSIONES por la suma de \$ **69.232.219** como pago de retroactivo pensional desde el 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2023, debido a que no se avizora disposición alguna frente a ello en las providencias emitidas dentro del proceso ordinario, se tiene que el título objeto base de la ejecución es la Sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2022 dentro del referido trámite ordinario, en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Se **DECLARA** la ineficacia de la afiliación efectuada por **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ** al régimen de ahorro individual, esta involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el sentido que debe ser plena y con efecto retroactivo porque los mismo serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, ello incluye el reintegro a **COLPENSIONES** de los valores que cobró **PORVENIR** a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima dineros que deberán ser debidamente indexados, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional conlleva a que todas las cotizaciones efectuadas por **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ** al sistema general de pensiones durante su vida laboral deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida que administra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a **PORVENIR** a devolver la totalidad de los valores recibió por los empleadores de **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ** por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a este fondo en los periodos que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aporte al fondo de garantía de pensión mínima dineros que deberán ser reintegrados debidamente indexados.

TERCERO: **DECLARAR** como aseguradora de **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ** para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a **COLPENSIONES** hasta la actualidad y sin solución de continuidad.

CUARTO: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**, a partir del 01 de agosto del año 2020, para lo cual, la entidad deberá liquidar la mesada

pensional, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia; Igualmente deberá liquidar el ingreso base de liquidación, deberá igualmente establecer el monto porcentual conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO: Se **CONDENA** en costas a **COLPENSIONES** y **PORVENIR** a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 pesos a cargo de cada una de estas codemandadas.”

Dicha providencia fue objeto del recurso de apelación por parte de las entidades demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión proferida el día 28 de octubre de 2022¹, confirmó la citada Sentencia.

En ese orden de ideas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que regula lo concerniente a la ejecutoria de las providencias indicando que:

“**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

No obstante, teniendo en cuenta que se trataba de un proceso Ordinario de Primera Instancia, el cual por su naturaleza admitía recurso de apelación y, en esos términos fue conocido por el Superior Funcional y Jerárquico como se señaló anteriormente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el art. 305 del Código General del Proceso que, en cuanto a la ejecución de las providencias, lo cual se pretende en este caso, dispuso que:

“**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Preceptos normativos que afloran, frente al caso en particular que, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado y de no proceder más recursos, su firmeza se predica una vez notificado el

¹ Archivo 23, Proceso Ordinario 056153105001 2021-00420 00

proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente y como aquellos escenarios no ocurrieron en este asunto, significa entonces que la Sentencia emitida quedó ejecutoriada el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual el Juzgado profirió el auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior².

Sin embargo, toda vez que en la providencia se emitió una condena en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** –Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional- de pagar una suma dinero por concepto de costas del proceso, frente a lo cual se pretende su ejecución, debe acudirse al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que contiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

² Archivo 23, Proceso Ordinario 056153105001 2021-00420 00

Teniendo en cuenta que, la Sentencia objeto de ejecución data del 6 de septiembre de 2022³, que el día 28 de octubre de ese mismo año la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó dicha providencia⁴ y que el 24 de enero de 2023 el Juzgado dictó auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior⁵, y en atención a que la ejecución pretendida es el pago de sumas líquidas de dinero en contra de una entidad de derecho público –COLPENSIONES-, se evidencia que a la fecha no ha transcurrido el término establecido en las disposiciones normativas para el cumplimiento de la sentencia, por lo que el documento que se invoca como título, si bien contiene una obligación clara y expresa, adolece de uno de los presupuestos para su ejecución a través del proceso ejecutivo laboral, como lo es el de su exigibilidad, dado que no ha transcurrido el término allí establecido para el cumplimiento de la decisión por parte de la entidad pública. Y es que, en complemento con lo anterior, el término al que alude el legislador, tiene como finalidad que la autoridad pública pueda elaborar, presentar, aprobar y ejecutar el presupuesto dentro de la vigencia fiscal en la cual se debe emitir el pago de la condena judicial.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda Ejecutiva Laboral presentada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo considerado en precedencia.

Ahora bien, como la pretendida ejecución también se dirige contra **PORVENIR S.A.**, el cual es una entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías de carácter privado, el Despacho deberá indicar que la ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obran las Sentencias de primera instancia y segunda instancia, última que confirma la decisión del juzgado de conocimiento, además del auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Complemento de lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en **PORVENIR** de cancelarle a la demandante **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ** los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago, pero aclarando que, en lo correspondiente a los intereses moratorios, a juicio de este despacho no hay lugar a librarlo, pues frente a situaciones como estas, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, solo proceden los intereses legales. En esa medida, se librará por lo intereses legales señalados por la norma en cita, esto es, en el 6% anual.

El trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

³ Archivo 16, Proceso Ordinario 056153105001 2021-00420 00

⁴ Archivo 23, Proceso Ordinario 056153105001 2021-00420 00

⁵ Archivo 23, Proceso Ordinario 056153105001 2021-00420 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral Conexa promovida por **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con la **CC. 39.182.593** y en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** con **Nit. 800.144.331-3**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de costas del proceso Ordinario Laboral tramitado con radicado 05615310500120210042000, más los intereses legales causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

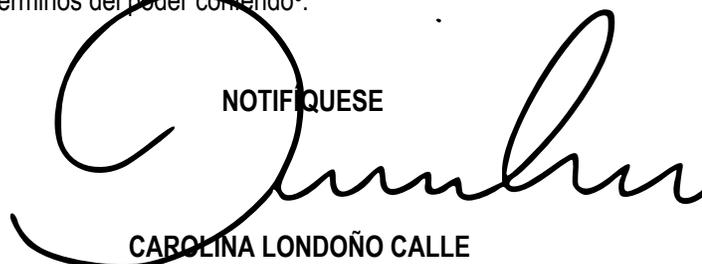
Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Conforme la literalidad de lo solicitado, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que **PORVENIR S.A.** con Nit. 800.144.331-3, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al Dr. **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, portador de la **T.P. 265.448** del **C.S. de la J.**, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido⁶.

NOTIFIQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG

⁶ Página 8, archivo 01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0047200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDINSON FERNEY ACEVEDO JIMENEZ**
Demandado: **DISTRIPAPA CARVAJAL.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **TODOS** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO** portadora de la T.P. **184417 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0047300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESUS ALFREDO ABADIA**
Demandado: **CONSTRUCCIONES JORGE SALAS Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **JESUS ALFREDO ABADIA** en contra de **CONSTRUCCIONES JORGE SALAS y MENSULA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería a la **Dra. MARTA CECILIA RINCON MARTINEZ**, portadora de la **T.P. 321724 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

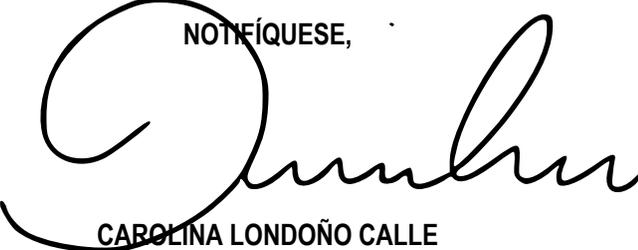
Por ultimo respecto al Amparo de Pobreza solicitado, **el artículo 151 del CGP establece:** “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" Subrayadas del despacho.

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *"El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso"*.

Así las cosas, de conformidad con la normativa citada, encuentra el despacho que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo que no es procedente conceder el amparo solicitado y se niega el mismo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0047600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ROSMIRA HENAO MURILLO**
Demandado: **BELLATEX DEL ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARIA ROSMIRA HENAO MURILLO** en contra de **BELLATEX DEL ORIENTE S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, así como a las personas naturales, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0047700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CATALINA ORTIZ VILLA**
Demandado: **INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S .**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda y frente a todas las demandadas.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHQA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0048200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE DARIO VALENCIA GIRALDO**
Demandado: **PORVENIR**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar el poder para representar a JOSE DARIO VALENCIA GIRALDO
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0048400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROBINSON MEDINA CORDOBA**
Demandados: **CONSORCIO CENTRO CULTURAL GUARNE Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ROBINSON MEDINA CORDOBA** en contra de **CONSTRUCTORA MORENOS PALACIOS S.A.S.; TRIADA INGENIERIA & CONSULTORIA ZOMAC S.A.S.; INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S. y CONSORCIO CENTRO CULTURAL GUARNE.**

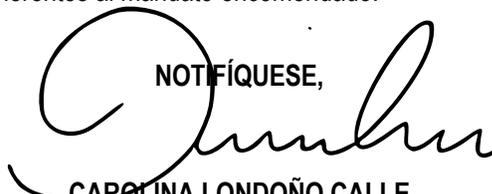
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO**, portador de la **T.P. 181208 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

05615310500120230048500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023 0048500

Accionante: **CARMELINA GIRALDO DE NARANJO**
Accionados: **MINISTERIO DE SALUD**
SAVIA SALUD EPS
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN (ANT.)
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANT.)
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.)
Asunto: **Acepta desistimiento**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se **ACEPTA** el desistimiento presentado por la accionante **CARMELINA GIRALDO DE NARANJO** respecto al presente trámite constitucional de tutela, con fundamento en lo manifestado en memorial visible en el archivo 12 de la Carpeta Virtual y constancia de comunicación que reposa en el archivo 10.

En consecuencia, efectuadas las anotaciones pertinentes en el registro de actuaciones y archívense las diligencias.

Para el respectivo conocimiento, entérese de esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0049000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAMON ALBERTO ARBOLEDA CORTES Y OTROS**
Demandados: **AFP PROTECCION**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **RAMON ALBERO ARBOLEDA CORTES y DORALBA BUITRAGO LOPEZ** en contra **AFP PROTECCION**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la **T.P. 196061 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0049100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSVCAR JOVANY SUAREZ BERRIO**
Demandado: **GRUPO INGENIUM S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. DANIELA LOPEZ MADRID**, portador de la **T.P. 342094 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0049300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO**
Demandados: **ANGELA MORENO MELO Y OTRA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARCO ANTONIO RAMIREZ SAYAGO** en contra **ANGELA MORENO MELO y YOLANDA ELENA RAMIREZ GARCIA**.

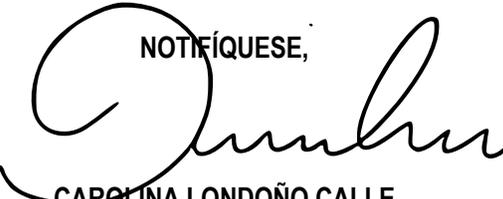
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JHON JAIRO PATIÑO OSORIO**, portador de la T.P. 327388 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0049600**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUILLERMO DE JESUS VALENCIA SOTO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **GUILLERMO DE JESUS VALENCIA SOTO** en contra de **NUEVA EPS, TAHAMI & CULTIFLORES S.A. .EN REORGANIZACION y COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

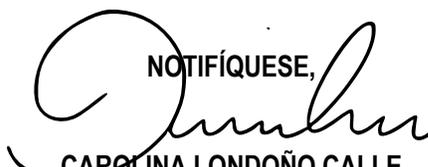
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0049700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

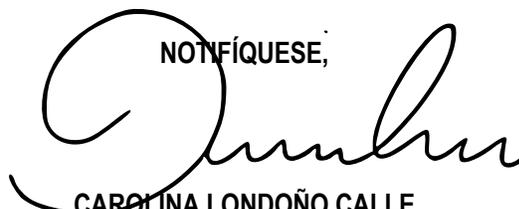
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0049800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA DEL CARMEN OSPINA ECHAVARRIA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **GLORIA DEL CARMEN OSPINA ECHAVARRIA** en contra de **COLPENSIONES**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.